



RESPONSABILIDAD PENAL DE ENTIDADES PÚBLICAS, SINDICALES Y POLÍTICAS EN ECUADOR

Autores
Aneles Sánchez
Doménica Escudero
Andrea Hernández
Ángela Osorio
Pola Oña
Tamia Angulo

Coordinadores
Ph.D. Mauricio Pacheco
Dra. Brenda Guerrero
Ph.D. Merck Benavides
MSc. Andrés Benítez

E FIECYT
EDICIONES

RESPONSABILIDAD PENAL DE ENTIDADES PÚBLICAS, SINDICALES Y POLÍTICAS EN ECUADOR

**FIECYT EDICIONES
Quito - Ecuador**

Consejo Editorial

Marcelo Remigio Castillo Bustos | Director Editorial | Responsable Científico
Luis Alberto Castillo Sánchez | Coordinador Editorial
Alba Guadalupe Yépez Moreno | Directora de Comunicaciones
Carlos Marcelo Castillo Sánchez | Asistente Editorial

Consejeros Editoriales

| Martha Elena Báez Martínez | Camille Vilcacundo Yépez | Freddy Vinicio Chancusig
Ruiz |
| Brenda Viviana Guerrero Vela | Julia Cecilia Amores Veloz | Edwin Orlando Cando
Villarreal |
| Carlos Wladimir Vilcacundo Yépez |

RESPONSABILIDAD PENAL DE ENTIDADES PÚBLICAS, SINDICALES Y POLÍTICAS EN ECUADOR



**EDITORIAL FIECYT
Nº Radicación: 157059**

RESPONSABILIDAD PENAL DE ENTIDADES PÚBLICAS, SINDICALES Y POLÍTICAS EN ECUADOR

[CRIMINAL LIABILITY OF PUBLIC, UNION AND POLITICAL ENTITIES IN ECUADOR]

© Aneles Sánchez Búa, Doménica Sofía Escudero Córdoval, Andrea Doménica Hernández Correa, Ángela Mireya Osorio Mosquera, Pola Doménica Oña Toapanta, Tamia Sarahí Angulo Naranjo.

1ra edición

© Fundación Internacional para la Educación, la Ciencia y la Tecnología, FIECYT.
Calle De Los Olivos y Pasaje E17C
Quito, Ecuador.
Teléfonos (+593) 98 721 3290 / (+593) 024510163
e-mail: info@fiecyt.org
<https://fiecyt.org/>
<https://editorialfiecyt.com>

ISBN digital:

978-9942-7383-3-2

ISBN impreso:

978-9942-7383-4-9

DOI:

<https://doi.org/10.53877/fiecyt.CL.B.25.10>

Tiraje:

200 ejemplares

Diseño y diagramación

FIECYT EDICIONES

e-impreso

Quito - Ecuador

Materia Dewey:

345 - Derecho Penal

Clasificación Thema:

Derecho penal: penas adicionales

Colección:

Ciencias Jurídicas

Serie:

Primera edición, junio 2025

Impreso en Quito - Ecuador, junio de 2025

Publicación arbitrada de la Fundación Internacional para la Educación, la Ciencia y la Tecnología, FIECYT.

El contenido de este libro es de exclusiva responsabilidad de los autores.

Forma sugerida para citar (APA 7ma. Ed.)

Sánchez, A., Escudero D., Hernández, A., Osorio, A., Oña, P., y Angulo, T. (2025). *Responsabilidad penal de entidades públicas, sindicales y políticas en Ecuador*. Ed. FIECYT. <https://doi.org/10.53877/fiecyt.CL.B.25.10>



ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| Prólogo..... | 8 |
| Introducción..... | 12 |
| RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y EL ESTATUTO PROCESAL PARA SU JUZGAMIENTO | |
| <i>Aneles Sánchez Búa.....</i> | 16 |
| RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SINDICATOS Y CLUBES DEPORTIVOS EN EL ECUADOR | |
| <i>Doménica Sofía Escudero Córdova, Andrea Doménica Hernández Correa, Ángela Mireya Osorio Mosquera</i> | 58 |
| LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ECUADOR | |
| <i>Pola Doménica Oña Toapanta, Tamia Sarahí Angulo Naranjo.....</i> | 96 |
| Sobre las autoras..... | 124 |

PRÓLOGO

La transformación del Derecho Penal en las últimas décadas ha estado marcada por un fenómeno ineludible: el reconocimiento de que no solo las personas naturales pueden cometer delitos, sino también las entidades colectivas. Empresas públicas, sindicatos, clubes deportivos y partidos políticos, entre otros entes, son actores que ejercen poder real en la sociedad, toman decisiones trascendentales y, en ocasiones, se convierten en vehículos de actividades ilícitas. Esta realidad ha obligado a replantear los conceptos clásicos de culpabilidad, acción y responsabilidad que, durante siglos, estuvieron limitados exclusivamente al individuo.

El libro que el lector tiene en sus manos, titulado "Responsabilidad Penal de Entidades Públicas, Sindicales y Políticas en Ecuador", surge de esa reflexión contemporánea. Se adentra en el análisis de la responsabilidad penal de diversas organizaciones colectivas, poniendo especial atención en el contexto normativo y práctico del Ecuador. Más allá de una mera descripción legal, esta obra ofrece una mirada crítica sobre la necesidad de adaptar los principios tradicionales del Derecho Penal a nuevas formas de criminalidad organizada desde estructuras formales.

En un escenario donde las empresas públicas gestionan recursos que pertenecen a todos los ciudadanos,

donde los sindicatos representan derechos laborales fundamentales y los partidos políticos canalizan la participación democrática, resulta indispensable que estas entidades también estén sometidas a controles jurídicos efectivos. No basta con sancionar individualmente a sus directivos o representantes; es necesario también establecer mecanismos que permitan exigir responsabilidad a la organización misma, como expresión de su papel activo en la vida social.

Este libro examina los fundamentos teóricos que justifican la atribución de responsabilidad penal a las personas colectivas, resaltando que esta no es una ruptura con el principio de culpabilidad, sino una evolución coherente con las complejidades actuales. De igual modo, analiza los desafíos procesales que implica juzgar a entidades que no tienen cuerpo físico, pero sí voluntad organizativa y capacidad de actuar en el mundo jurídico.

La obra reconoce que, en el contexto ecuatoriano, aún existen vacíos normativos y dificultades prácticas en este campo. A partir de este diagnóstico, se plantean reflexiones y propuestas orientadas a perfeccionar los instrumentos legales y procesales, buscando siempre equilibrar la necesidad de sancionar eficazmente a los entes colectivos sin sacrificar las garantías fundamentales que deben protegerse en todo proceso penal. La premisa que guía esta reflexión es clara: la lucha contra la corrupción, el abuso de poder y otras formas de criminalidad estructural no puede ser efectiva si se limita únicamente a responsabilizar a individuos aislados, ignorando el rol que las propias organizaciones pueden desempeñar en la comisión de delitos.

Lejos de proponer una criminalización desmedida o indiscriminada, el texto apuesta por una aproximación

cuidadosa y garantista. Se reconoce que las organizaciones cumplen funciones sociales esenciales y que su existencia responde a necesidades legítimas. Por ello, la atribución de responsabilidad debe ser excepcional, sujeta a pruebas rigurosas de culpabilidad organizativa, y diseñada de modo que no desincentive la actividad social lícita ni vulnere derechos fundamentales como la libertad de asociación.

La lectura de este libro permite al lector adentrarse en un debate de enorme trascendencia práctica: ¿cómo se sanciona a una empresa pública que, bajo el manto de su función estatal, comete actos ilícitos? ¿Qué sucede cuando un sindicato, más allá de la defensa de sus agremiados, se convierte en un actor de corrupción o extorsión? ¿Cómo se responde jurídicamente a los partidos políticos que, en vez de fortalecer la democracia, la pervierten a través de prácticas delictivas?

Al abordar estos temas, los autores no pierden de vista el contexto sociopolítico ecuatoriano, caracterizado en los últimos años por una creciente preocupación ciudadana respecto a la transparencia, la corrupción y la responsabilidad institucional. Así, este trabajo pretende ser no solo un aporte académico, sino también una contribución al fortalecimiento del Estado de Derecho y la cultura de legalidad en el país.

Dirigido a juristas, investigadores, estudiantes de Derecho, operadores judiciales y, en general, a todos aquellos interesados en comprender los nuevos desafíos de la responsabilidad penal moderna, este libro ofrece herramientas conceptuales y prácticas para analizar y enfrentar uno de los fenómenos más complejos y relevantes de nuestro tiempo.

La responsabilidad penal de las entidades colectivas no es una cuestión menor ni un asunto puramente teórico; es una necesidad urgente para garantizar que todos los actores sociales, sin excepción, actúen bajo los principios de legalidad, transparencia y respeto a los derechos fundamentales. Esta obra invita al lector a reflexionar sobre ese desafío y a sumarse a la construcción de un sistema jurídico más justo, moderno y acorde con las exigencias de una sociedad democrática.

Los autores

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal, como manifestación del poder punitivo del Estado, ha sido tradicionalmente construido sobre la base de la responsabilidad individual. Durante siglos, el sujeto de imputación penal fue exclusivamente la persona natural, bajo el entendido de que solo los seres humanos, dotados de voluntad y conciencia, podían cometer delitos. Sin embargo, los profundos cambios sociales, políticos y económicos que caracterizan el mundo contemporáneo han puesto en evidencia las limitaciones de este paradigma tradicional.

Hoy, las entidades colectivas –empresas públicas, sindicatos, clubes deportivos y partidos políticos– ocupan un rol determinante en la estructura de poder y en el desenvolvimiento de la vida social. Estas organizaciones, en muchas ocasiones, no solo son medios de acción lícita y legítima, sino también vehículos a través de los cuales se pueden perpetrar ilícitos que afectan gravemente el orden público, la transparencia y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta realidad ha impulsado la evolución de la teoría penal hacia la aceptación y regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En el caso ecuatoriano, la discusión sobre la responsabilidad penal de las organizaciones se refleja en reformas legislativas recientes y en un creciente interés doctrinal. No obstante, persisten importantes desafíos teóricos y prácticos que hacen necesaria una reflexión más profunda. ¿Cómo puede atribuirse responsabilidad penal a un ente carente de corporeidad? ¿De qué manera se garantiza el

respeto al debido proceso y a los principios fundamentales del Derecho Penal? ¿Qué límites deben establecerse para proteger derechos esenciales como la libertad de asociación o de participación política?

Este libro se propone abordar estas cuestiones desde una perspectiva crítica y actualizada, analizando la manera en que la legislación ecuatoriana enfrenta estos desafíos, sin perder de vista el debate internacional sobre la materia.

El primer capítulo examina la responsabilidad de las empresas públicas y el estatuto procesal para su juzgamiento. A través de este análisis, se reflexiona sobre el papel de las empresas estatales como sujetos de derecho y los mecanismos jurídicos existentes para su control penal, así como sobre las deficiencias que presenta el marco procesal vigente en su tratamiento.

En el segundo capítulo, se aborda la responsabilidad penal de los sindicatos y clubes deportivos en el Ecuador. Se explora cómo estas organizaciones, destinadas a la defensa de intereses laborales o deportivos, pueden desviarse de sus fines legítimos y convertirse en espacios de comisión de delitos, así como los retos que plantea su juzgamiento respetando los principios de autonomía sindical y deportiva.

Finalmente, el tercer capítulo desarrolla el tema de la responsabilidad penal de los partidos políticos en el Ecuador, examinando cómo, en su calidad de vehículos de representación democrática, los partidos pueden ser responsables de conductas delictivas que afectan la pureza del sistema electoral y la confianza pública. Se analizan los criterios doctrinarios y normativos para su imputación y sanción, y las consecuencias que ello tiene para la dinámica política nacional.

Más que ofrecer respuestas definitivas, esta obra aspira a abrir un espacio de reflexión crítica y propositiva. La responsabilidad de las organizaciones no puede entenderse como una expansión irreflexiva del castigo, sino como una necesidad jurídica que debe ser abordada dentro de los límites

del Estado de Derecho, con pleno respeto a los principios de culpabilidad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

En definitiva, el contenido de este libro busca contribuir al fortalecimiento del debate académico y a la mejora del sistema jurídico nacional, ofreciendo herramientas conceptuales y prácticas para abordar uno de los desafíos más relevantes de la teoría y la práctica penal contemporánea. Está dirigida a estudiantes, investigadores, jueces, fiscales, abogados litigantes y a todos aquellos interesados en construir un Derecho Penal más justo, eficaz y acorde a las necesidades de la sociedad actual.

El lector encontrará en las siguientes páginas un análisis claro y profundo de la responsabilidad penal de las entidades públicas, sindicales y políticas en el Ecuador, confiando en que este aporte servirá como base para futuros desarrollos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que fortalezcan un sistema de justicia penal más completo, moderno y equitativo.

Los autores

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y EL ESTATUTO PROCESAL PARA SU JUZGAMIENTO

Aneles Sánchez Búa

Universidad Central del Ecuador

asanchez@uce.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0005-4420-7139>

Fundamento del Marco de Responsabilidad Penal de las Empresas Públicas

Históricamente, en el campo del Derecho penal se ha hecho referencia al aforismo *societas delinquere non potest*¹, relacionado con la afirmación que las sociedades no pueden delinquir², por tanto, las personas jurídicas no pueden ser responsables penalmente. En tal sentido, el fundamento clásico que ha acompañado al aludido aforismo para negar la aludida responsabilidad penal ha sido la incapacidad de acción, de culpabilidad y de pena³ de las personas jurídicas.

Ahora bien, indistintamente de la delimitación del *societas delinquere non potest*, así como de las consideraciones generales que apuntan a sustentar este dogma, sustentados en la idea de incapacidad de acción, de culpabilidad y de pena de las personas jurídicas, actualmente se han ido desplazando tales argumentos, que incluso entienden la ficción que implica hablar de responsabilidad de sociedades, en virtud que realmente

quién materializa una acción delictiva siempre es una persona física, la teoría del delito ha ido reelaborándose, en el sentido de superar la limitación existente relacionada con la idea que la teoría del delito fue concebida para personas naturales, y parte de la doctrina se ha enfocado en estudiar y enarbolar la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, mediante el desarrollo de sistemas legislativos que posibiliten este fenómeno.

Al respecto, parte de la doctrina afirma que la persona individual y la persona colectiva son sistemas que deben ser tratados por el Derecho Penal de forma idéntica y los conceptos que son válidos para un sistema (psicofísico) se pueden trasladar sin problemas -con los matices correspondientes- a otro sistema como la empresa.

De igual manera, este tipo de responsabilidad colectiva es producto de la influencia del ordenamiento más poderoso del mundo, el de los Estados Unidos, donde desde la época del ferrocarril descubrieron y temieron el poder de las corporaciones, y descubrieron que para dominarlo hacían falta, aparte de la Sherman Acta, la instauración de la responsabilidad colectiva. Visto lo anterior, al margen de Gran Bretaña y Holanda, en el resto de Europa el reconocimiento de una responsabilidad penal de las corporaciones y empresas es relativamente reciente y se encuentra en progresión, en contraste con la controversia existente sobre el problema en EE. UU., donde dicha responsabilidad se depura criminalmente desde hace más de un siglo.

De igual manera, la responsabilidad colectiva va tomando fuerza en virtud de la dificultad existente para individualizar delincuentes dentro de un entramado empresarial. Ahora bien, son diversos los sistemas de

imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, así encontramos básicamente los siguientes:

1. Modelos de Responsabilidad Penal Indirecta de las Personas Jurídicas

- 1.1 Responsabilidad Vicaria (*Vicarious Liability*): siendo que este se entiende en términos generales que cuando obra la persona física que representa a la empresa cometiendo un delito, entonces también lo está cometiendo la empresa misma.
- 1.2 *High Managerial Test*: Visto que con el transcurrir del tiempo se constató la amplitud y la inadecuación teórica y práctica del modelo básico vicarial, en Estados Unidos se procedió a su restructuración en la elaboración del Código Penal Modelo, consistente en la restricción de la imputación al enfocarse exclusivamente en la conducta desplegada por los administradores de la empresa.
- 1.3 Teoría del Conocimiento Colectivo (*collective knowledge doctrine*): que consiste en imputar a la empresa la suma de los conocimientos de los empleados, cuando sea imposible lograr determinar con exactitud o precisión al verdadero responsable de la comisión del tipo.

2. Modelos de Responsabilidad Penal Propia o Directa de las Personas Jurídicas: este modelo atribuye expresamente la responsabilidad penal a la persona jurídica, el acto se atribuye al órgano que es la propia persona jurídica

Así, es el modelo que le atribuye directamente a la persona jurídica la culpabilidad por su propia actuación, el cual ha sido aplicado por el Common Law en países como Holanda, Suiza y Austria; en este sentido, las empresas son susceptibles de ser responsables penalmente ya que

estarían dotadas de mecanismos autónomos de organización para poder ser imputados por sus acciones ilícitas. Precisamente, en este modelo no se atribuye a la persona jurídica lo realizado por su representante, sino que la responsabilidad de la persona jurídica se construye a partir de la infracción de deberes propios que incumben exclusivamente a esta. Este modelo se sustenta en diversas teorías relativas a la culpabilidad de la persona jurídica, tales como la culpabilidad por defectos de organización, entre otras. (Mila, 2020)

Cabe mencionar, que es importante la creación de un marco de responsabilidad penal para las empresas públicas porque estas tienen un riesgo de corrupción mayor que en las sociedades mercantiles puramente privadas. Las empresas públicas mantienen un especial vínculo con el poder político (de hecho, están más o menos tuteladas). Sus gestores deben responder por sus actos, por supuesto, pero no administran sus propios recursos económicos y materiales, sino, en mayor o menor medida, los del Estado, la Comunidad Autónoma o el Municipio.

Otro factor para tener en cuenta es la inevitable y abundante presencia de políticos, no debidamente cualificados, al frente de las empresas públicas, o incrustados en ellas de una u otra forma, lo cual puede propiciar niveles graves de descontrol y, con ello, de corrupción. Es indudable que el régimen jurídico de las empresas públicas ha venido siendo complejo, tanto en lo mercantil como en lo penal, y lógicamente es deseable que ni directa ni indirectamente puedan disfrutar de una posición que les genere ventaja en el mercado, en el que lo deseable es que las condiciones de actuación sean las mismas para todos, especialmente en la comparación entre empresas públicas y empresas privadas, sobre todo

cuando las empresas públicas intervengan en sectores competitivos de la economía.

Además de la deseable igualdad de condiciones, que se quiebra, por ejemplo, cuando la empresa pública puede operar sin temor a pérdidas porque, a la postre, eso no pone en peligro su subsistencia, existe otra importante condición para la igualdad: que unas y otras estén sometidas a los mismos deberes ético-empresariales y jurídicos, y, por supuesto, el mismo riesgo de responsabilidad penal.

Reflexionar sobre el riesgo de corrupción en la empresa pública exige asumir algunas ideas previas: la empresa pública no es igual que una privada, con la sola diferencia de quién es el dueño. Una empresa pública puede crearse y existir por razones diferentes del beneficio, que es el motor natural de la empresa privada. El riesgo de fiasco en la empresa pública es siempre menor, y no solo por lo que se refiere a la quiebra, sino también por la ausencia de accionistas que exijan dividendos y quieran controlar las decisiones empresariales. La empresa pública es una de las dimensiones de la actuación de la Administración pública, y por eso sus sistemas de control no pueden ser los mismos que en la empresa privada. (Quintero, 2021)

3. Delito que cometen las Empresas Públicas en el contexto de sus actividades

Con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal (2014), se marcó un antes y un después en la temática, en virtud que se consagró un capítulo de manera primigenia, relativo al régimen relativo a la Responsabilidad de las personas jurídicas, el cual se constituye básicamente de dos artículos (artículos 49 y 50),

así como de diversas disposiciones dispersas en otros capítulos del Código, relativas a la responsabilidad aquí estudiada. En tal sentido, el principal artículo es el 49 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el cual consagra el régimen de responsabilidad en los siguientes términos:

Artículo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas. La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.

Al revisar el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, se desprende del artículo 49 analizado, *ab initio* que la persona jurídica será responsable “en los supuestos previstos en este código”, aspecto que lleva a cuestionar si se trata de un *númerus*

clausus, aspectos que podemos inferir del tratamiento que ha dado la doctrina comparada, ya que al revisar el cuerpo del Código Orgánico Integral Penal, vamos a ubicar diversos tipos que expresamente invocan sanciones para personas jurídicas, tal como se evidencia en las siguientes disposiciones del aludido Código:

En primer término, se consagra que las *Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario*, consagrados en la Sección Primera, son susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas y además la pena a imponer a esta, es la consagrada en el artículo 90 del COIP, referida a una sanción de extinción.

Por otra parte, se plasman los siguientes tipos que abarcan Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, *Trata de personas*, establece el artículo 94 que una persona jurídica puede ser responsable de este delito y la sanción será una multa; *Diversas formas de explotación*, Sección Tercera, consagrada en el artículo 109, que establece una sanción de multa a las personas jurídicas; *Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras*, plasmado en el artículo 201, se consagra una sanción de extinción conjuntamente con multa; *Insolvencia fraudulenta*, explanada en el artículo 205, abarcando pena de clausura definitiva de locales o establecimientos, conjuntamente con multa. *Tráfico ilícito de migrantes*, establecido en el artículo 213, que acarrea una pena de extinción. *Producción, fabricación, comercialización y distribución de medicamentos e insumos caducados*, plasmado en el artículo 217, que implica una pena de extinción y multa; *Desatención del servicio de salud*, tipificado en el artículo 218 que plasma una multa y clausura temporal; *Delitos contra los derechos de los consumidores*,

usuarios y otros agentes del mercado, plasmado en el artículo 235 que implica una pena de multa; *Delitos contra el derecho a la cultura*, tipificado en el artículo 237, cuya pena para las personas jurídicas es la disolución; *Retención ilegal de aportación a la seguridad social*, consagrado en el artículo 242, cuya pena es la clausura hasta que se cancelen los valores adeudados; *Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*, según el artículo 243 que acarrea pena de multa.

Igualmente, se estipula la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los casos de *Delitos contra el ambiente y la naturaleza* (Pacha Mama), consagrados en el capítulo cuarto, según lo dispone el artículo 258, basadas en multas, clausuras temporales y definitivas, comisos y remediación de los daños ambientales (incluyendo los Delitos contra los recursos naturales no renovables estipulados en el artículo 267 que implica multa).

En el caso de la *Defraudación tributaria*, consagrado en el artículo 298, consagra un supuesto especial de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, específicamente en su primer aparte, en el cual se indica que cualquier persona jurídica, sociedad o entidad, que, aunque carente de personalidad jurídica, que constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, será sancionada con pena de extinción de la persona jurídica y multa.

Operaciones indebidas de seguros, según el artículo 316 del Código, serán responsables por las personas jurídicas, las personas que administren o autoricen las operaciones indebidas, la única pena que consagra es la relativa a privativa de libertad que recae exclusivamente sobre los sujetos indicados, excluyéndose de esa manera sin

especificar la pena para los casos en los cuales se trate de personas jurídicas.

Por último, se estatuye la sección octava que consagra los Delitos Económicos (incluyendo blanqueo de capitales), consagra el artículo 325 que los aludidos delitos serán sancionados con multa, clausura definitiva y extinción, conforme a grados, atendiendo a la pena privativa que acarree cada tipo.

Ahora bien, en relación con las penas aplicables a las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano, el artículo 71 del Código Integral Penal establece, las siguientes:

Artículo 71.- Penas para las personas jurídicas. Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

1. Multa.
2. Comiso penal. Los actos y contratos existentes, relativos a los bienes objeto de comiso penal cesan de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, que se reconocen, liquidan y pagan a la brevedad posible, quienes deberán hacer valer sus derechos ante la o el mismo juzgador de la causa penal. Los bienes declarados de origen ilícito no son susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial.
3. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, en el lugar en el que se ha cometido la infracción penal, según la gravedad de la infracción o del daño ocasionado.
4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad sujetas a seguimiento y evaluación judicial.
5. Remediación integral de los daños ambientales causados.

6. Disolución de la persona jurídica, ordenado por la o el juzgador, Código Orgánico Integral Penal en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de recontratación o de reactivación de la persona jurídica.
7. Prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente, según la gravedad de la infracción. (Mila, 2020)

Las empresas públicas podrían estar vinculadas a los siguientes delitos en el contexto de sus actividades:

- Peculado

Cuando un servidor público o persona con potestad estatal se aprovecha de su cargo para apropiarse de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, entre otros.

- Enriquecimiento ilícito

Cuando un servidor público o persona con potestad estatal incrementa su patrimonio o el de terceros de manera injustificada.

- Cohecho

Cuando un servidor público o persona con potestad estatal acepta un beneficio económico indebido para hacer, omitir, agilitar, retardar o condicionar cuestiones relativas a su cargo o funciones.

Otros delitos que se pueden cometer son:

- Calumnia
- Usurpación
- Estupro

- Estafa
- Falsedades
- Delitos societarios
- Blanqueo de capitales
- Insolvencia punible
- Oferta de Realizar Tráfico de Influencias
- Testaferrismo

Al parecer, las *recomendaciones* GAFI habrían sido el catalizador de este nuevo régimen en el COIP: la recomendación 2 advertía -de manera vacilante- que la legislación ecuatoriana “no establece la imputación penal directa de las personas jurídicas” en el delito de lavado de activos, pero “están contempladas sanciones penales subsidiarias a las empresas, inclusive la posibilidad de extinción de la persona jurídica que sea condenada por lavado de activos” (GAFISUD, 2011, pp. 45 s.); esto para finalizar con una calificación “MC” (mayoritariamente cumplido), en la que se concluye que la legislación ecuatoriana permite “la aplicación de sanciones penales eficaces”, pero el ámbito “se restringe a las personas jurídicas creadas para el cometimiento del delito de lavado de activos” (pp. 56, 319). Sea como fuere, ampliar la aplicación de las “sanciones penales eficaces” a personas jurídicas *en supuestos de lavado de activos* no significa instaurar un *régimen general* de responsabilidad penal para estas, que fue lo que ocurrió en 2014. (Lafuente & Ruiz, 2021).

4. Régimen administrativo de sanción a las Empresas Públicas

Con ley anticorrupción 2021 tomó expresamente en consideración dos normativas internacionales (último considerando). En lo relevante, el art. 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción implica tres

cuestiones para Ecuador. a) Que cada Estado podrá adoptar *según sus principios jurídicos* entre una responsabilidad penal, civil, o administrativa de las personas jurídicas (art. 26.2): esto significa que la adopción de una responsabilidad *penal* fue una *decisión político-criminal* y no un compromiso internacional. Ecuador pudo haber escogido, con sujeción a sus principios jurídicos (léase: *societas delinquere non potest*), entre una responsabilidad civil o administrativa, pero optó por la penal^[11]. b) Que la responsabilidad de la persona jurídica es *acumulativa* a la de la persona física (art. 26.3): esto se cumple a través de los arts. 49 inc. 2 y 50 COIP. c) Que las sanciones deben ser “eficaces, proporcionadas y disuasivas”, incluyendo sanciones monetarias (art. 26.4): sin embargo, ¿cumple con esto Ecuador?

Por lo visto, la ocasión de la reforma legislativa se debió a algo más concreto: el deseo del Gobierno de mantener contento a su acreedor internacional. Durante la pandemia, el Fondo Monetario Internacional (en adelante FMI) aprobó un acuerdo con Ecuador en el cual permitía un desembolso inmediato de aprox. 30% del valor total (FMI, 2020b); el resto estaría sujeto a revisiones periódicas (2020a, p. 23). Uno de los temas incluidos (*selling points*) por Ecuador en su carta de intención fue precisamente la ley anticorrupción.

Es importante comprender si el COIP ¿responde la persona jurídica por lo realizado por ella (hecho propio) o por lo que hicieron sus miembros (hechos ajenos)? En otras palabras, ¿se sigue un modelo de auto- o de heterorresponsabilidad?

Los que interpretan el modelo como de heterorresponsabilidad –también llamado vicarial, por transferencia, etc.– se basan en la rigurosa *literalidad* del

art. 49: la empresa es responsable por los “delitos cometidos” / “acción u omisión” de las personas físicas ahí descritas; esto es, a la persona jurídica se le *transfiere* la responsabilidad de la persona física con tal que cumpla con los demás requisitos de conexión (esencialmente, el criterio del beneficio).

Los que defienden un modelo de autorresponsabilidad, también de responsabilidad propia, se basan mayoritariamente en una *interpretación constitucional* del precepto: la persona jurídica debe responder no por los hechos de otro (persona física), sino por una conducta propia (principio de culpabilidad). Como construcción dogmática común se recurre al *defecto de organización* como la conducta atribuible a la persona jurídica: esta responde por no organizarse adecuadamente de manera que haya facilitado o incentivado la comisión de delitos en su beneficio por parte de sus miembros. En pocas palabras, la persona jurídica responde por una infracción del deber de control.

En Ecuador, las Empresas Públicas han sido objeto de sanciones y procedimientos administrativos a lo largo de los años. En muchos casos estas sanciones se limitan al ámbito administrativo y no se extienden a procedimientos más estrictos o sanciones de carácter judicial. Esto suele ocurrir porque el sistema normativo en Ecuador, particularmente en lo que se refiere a las Empresas Públicas, establece procedimientos administrativos específicos que son aplicables para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones. Estas sanciones suelen ser más ágiles y efectivas en términos de control interno, pero en general están orientadas a corregir la situación sin llegar a procesos judiciales o penales más complejos.

A su vez, las sanciones administrativas buscan, generalmente, corregir los problemas internos dentro de las empresas públicas sin recurrir a la judicialización, que podría ser un proceso más lento y menos eficiente para la resolución de ciertos conflictos. De este modo, el enfoque en el ámbito administrativo permite intervenir de manera más directa y rápida.

En muchos casos, las empresas públicas tienen una función estratégica para el país y su correcto funcionamiento es crucial para el bienestar de la sociedad. Por lo tanto, la sanción administrativa podría ser vista como una medida que permite la restauración de la situación sin afectar gravemente la prestación de servicios públicos, que es la principal prioridad.

También, el control administrativo dentro de las empresas públicas está diseñado para ser más especializado, y permite que los organismos encargados de la regulación puedan evaluar las situaciones con un enfoque técnico y específico. Esto puede ser más eficaz que un proceso judicial, que podría ser más general y menos detallado en su análisis. En ocasiones, el sistema judicial puede verse saturado o no tener la capacidad para gestionar eficientemente los casos relacionados con las empresas públicas, especialmente si son temas complejos o que involucran la gestión de grandes organizaciones.

Las Empresas Públicas, por ser propiedad del Estado, también están sujetas a una cierta politización, lo que podría influir en la forma en que se gestionan los procedimientos administrativos y sanciones. Esto podría resultar en la preferencia por sanciones menos drásticas o más enfocadas en el ámbito administrativo, que permitan mayor control por parte de los actores políticos. (Lafuente & Ruiz, 2021).

5. Diferencia entre empresas públicas creadas por ley o las creadas por decretos ejecutivos/legislativos

La Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en Registro Oficial Suplemento 48 de 16 de octubre del 2009, menciona que:

Art. 5.- CONSTITUCIÓN Y JURISDICCIÓN. - La creación de empresas públicas se hará:

Mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva;

2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados; y,

3. Mediante escritura pública para las empresas que se constituyan entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual se requerirá del decreto ejecutivo y de la decisión de la máxima autoridad del organismo autónomo descentralizado, en su caso.

La creación de empresas públicas por decreto ejecutivo es un acto normativo que permite la constitución de entidades que pertenecen al Estado. Estas empresas se caracterizan por tener autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.

Las empresas públicas se pueden crear mediante un decreto ejecutivo, una escritura pública o una resolución del máximo organismo universitario competente. En el decreto ejecutivo se detallan los bienes que constituyen el patrimonio inicial de la empresa.

A su vez, la creación de empresas públicas por ley se realiza a través de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), la cual define las empresas públicas como entidades que pertenecen al Estado y que cuentan con patrimonio propio. La LOEP establece que las empresas

públicas tienen autonomía en los ámbitos presupuestario, financiero, económico, administrativo y de gestión. Además, indica que las empresas públicas pueden realizar sus actividades en el ámbito local, provincial, regional, nacional o internacional.

Otros marcos legales que regulan las empresas en Ecuador son: Constitución de la República, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Codificación de la Ley de Hidrocarburos.

6. Argumentos en defensa de la exclusión de las empresas públicas en el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Los principales opositores a la imposición de sanciones penales a las personas jurídicas señalan que son los principios de *acción, culpabilidad e individualidad de las penas* los que impiden ejercer la facultad coercitiva-sancionadora de la ley penal sobre las empresas, corporaciones, fundaciones y en general sobre las personas jurídicas. Con ello, en este acápite trataré de abordar el tema relativo a la *pena* y su orientación dentro del contexto del derecho penal moderno.

Varios de los tratadistas que se oponen a la imposición de penas a la persona jurídica suelen partir de un razonamiento que, en doble dirección, apunta a desmoronar su propia argumentación en torno a la individualidad de la sanción penal. Ellos señalan que la persona jurídica no es capaz por sí misma de ejecutar acciones, pues dicha construcción interna de *estructuras estructurantes* (Bourdieu, 1992), de carácter cognitivo, solo pueden ligarse a la *praxis* -realidad fáctica- a través de conductas orientadas por códigos de actuación que traspalan la ideación subjetiva hacia *estructuras estructuradas* en las que aquellas se materializan. Así, solo

los Sujetos (Touraine, 1986) estarían en la capacidad de efectuar el ejercicio volitivo descrito y por tanto su real poder de exteriorización de la racionalidad humana encontraría allí buena parte de su fundamentación. (Serrano, 2003)

El dogma a tenor del cual las personas jurídicas no podían cometer delitos (*societs delinquere non potest*) estaba estrechamente conectado con la forma de entender la culpabilidad y la pena que surgen en el siglo XIX. Esta idea es la que el derecho penal del siglo XIX quería indicar mediante el principio de personalidad de las penas. La imposición de una pena se vincula a la culpabilidad individual. Fue una forma de reaccionar ante la sanción a colectivos (por ejemplo, un municipio o una familia) que había sido muy frecuente durante toda la Edad Media y en el Antiguo Régimen. La imposición de una sanción a la persona jurídica, se indica, supone también una sanción para sus socios inocentes, que no tienen ninguna responsabilidad por los hechos.

Otro argumento teórico en contra de la responsabilidad de personas jurídicas provenía de la forma de entender la esencia del delito. Se ha entendido en la historia de dos formas. Una centrada en la causalidad: un comportamiento humano que pone en marcha un curso causal que produce la lesión del bien jurídico. Otra centrada en la finalidad: donde cobra protagonismo la intención del autor, el dolo, dirigida a la lesión del bien jurídico. Encausando la responsabilidad de las personas jurídicas dentro de cualquiera de estas dos formas de entender la esencia de un comportamiento delictivo resulta poco menos que imposible. Pues evidentemente, una persona jurídica ni tiene acción en el sentido del concepto de acción, ni tiene voluntad. (Herrera, s.f.)

Los argumentos de mayor peso aducidos por los detractores de la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se refieren a la imposibilidad de que tales entes puedan realizar una acción de forma culpable, con lo cual, proclamándose por la Constitución el principio de culpabilidad y de personalidad de las penas, una tal regulación no resultaría compatible con el texto constitucional¹². Asimismo y como se ha adelantado antes, se dice que con independencia del concepto de acción que se defienda, la misma supone, necesariamente, un actuar humano¹³, lo que no resulta admisible en la persona jurídica por ser una pura construcción jurídica que, si bien actúa a través de los órganos, los mismos están integrados por personas físicas y son a ellos a los que hay que sancionar¹⁴. En cuanto a la culpabilidad, sólo es aplicable a la persona física¹⁵, única que está en condiciones de conocer y querer y, finalmente, por lo que respecta a las penas, ningún efecto reformativo o resocializador pueden desplegar en una entidad de carácter colectivo¹⁶.

Por esta razón, se estima inadmisible que los entes colectivos puedan ser sujetos activos en el ámbito penal, proponiéndose diversas vías alternativas, todas ellas basadas en los instrumentos de imputación tradicionales, para que los hechos cometidos en el seno de tales entidades no queden impunes. En este sentido se propone, por una parte, la figura de la autoría mediata, aplicable en ciertos ámbitos, sobre todo en el de la delincuencia económica y medioambiental, donde la conducta delictiva se ejecuta involucrando a diversos individuos cuyas conductas, individualmente consideradas, carecen de relevancia penal pudiendo incluso llegar tales intervenientes a ignorar la significación jurídico-penal de su conducta, siendo los artífices del proyecto delictivo quienes más lejos se encuentran del momento

consumativo del hecho típico, manifestándose de este modo una auténtica instrumentalización sobre la base del dominio del hecho derivado de los aparatos organizados de poder, que permitiría castigar, como autores mediatos, a los situados en las posiciones jerárquicamente superiores¹⁷.

Desde otra perspectiva y ya en el ámbito de la omisión, tendrían cabida aquellos supuestos que se llevan a cabo en el seno de estructuras colectivas cuya actividad genera, necesariamente, riesgos, en cuyo caso podría asimismo hacerse responsable a los superiores o directores siempre que tengan un específico deber de actuar, basado en la ley, el contrato o actuar precedente, y que, además, posean el control o dominio de la actividad peligrosa lo que, a su vez, precisa que el responsable tenga conocimiento del proceso causal concreto que lleva al resultado lesivo y la posibilidad de interferir en el mismo, si bien en tales casos, en muy contadas ocasiones se podrá imputar al director o superior, pues con frecuencia su posición sobre el proceso causal estará lo suficientemente alejada como para poder tener un control real y efectivo, motivo por el cual, de lege ferenda, se sugiere la creación de un tipo de omisión propia consistente en la pura infracción del deber de vigilancia del órgano directivo en el seno de la empresa, y ello con total independencia de la responsabilidad por los hechos que hayan cometido los subordinados que, materialmente, hayan llevado a cabo la ejecución¹⁸.

Y, por último, podría también depurarse la responsabilidad de las personas físicas que han intervenido en el seno de la entidad colectiva, a través de la figura del actuar en lugar de otro, en cuyo caso se podría castigar a la persona individual que comete el delito bajo la cobertura del ente grupal, siempre que aquélla haya

realizado, en sentido físico-causal y dolosa o imprudentemente, la conducta típica, abarcando no sólo a quienes representan a la entidad en virtud de un nombramiento legal, sino también a los que lo hacen de modo meramente fáctico¹⁹.

En definitiva, los detractores de la admisión de una responsabilidad penal propiamente dicha de los entes grupales consideran suficientes los actuales recursos de la dogmática-jurídico penal para perseguir a las personas físicas responsables del hecho delictivo y, al mismo tiempo, estiman incompatible con los elementos de la teoría del delito la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. (Castillo, 2011)

7. Argumentos a favor de la inclusión de las empresas públicas en el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Es importante que las empresas públicas tengan responsabilidad penal para evitar que los empresarios se involucren en delitos penales, y para salvaguardar la reputación de la organización. La responsabilidad penal de las personas jurídicas implica que la empresa responde cuando un representante comete un delito en su beneficio y dentro de sus funciones. En Ecuador, las personas jurídicas son responsables penalmente cuando cometan delitos para su propio beneficio o de sus asociados.

Para evitar que se cometan delitos, las empresas públicas y privadas pueden implementar el compliance penal. El compliance es un concepto que se refiere a la gestión del riesgo de cumplimiento para evitar sanciones legales. En Ecuador, la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia Anticorrupción (LORCIPMA) contempla la

implementación de programas de compliance como atenuante.

Es necesario que el compliance deba ser incorporado en las empresas públicas y privadas antes de que se cometan los delitos la mejor manera seria al momento de la creación de una empresa privada y si va a trabajar juntamente con el estado ser lo primero en realizarse.

Los argumentos favorables a la introducción de la responsabilidad de las personas jurídicas son sobre todo de carácter pragmático, esto es, que para la protección de determinados bienes jurídicos resulta más eficaz sancionar juntamente con las personas naturales a las personas físicas. Estos argumentos son los siguientes: El primero de ellos y más clásico es que el derecho penal individual pierde “fuerza” cuando se aplica en el interior de una empresa. Esta pérdida de energía se debe a que:

- En ocasiones no es posible encontrar una persona natural que pueda ser declarada enteramente responsable del delito. La organización de trabajo de las empresas implica que cada uno desempeña una labor determinada, pero a veces nadie es responsable del resultado final.
- A veces sí que existe un claro responsable, pero la justicia penal tiene dificultades para encontrarlo. Las empresas, como cualquier corporación, son especialistas en buscar y fabricar “chivos expiatorios”, personas que va a responder por lo ocurrido liberando del resto a todos, aunque no hayan sido totalmente ajenos al hecho delictivo. En otras situaciones el grupo se cierra y pone todos los obstáculos a su alcance para que el proceso penal no descubra el verdadero responsable.
- Desde hace tiempo se indica que la existencia de una corporación constituye bajo determinadas circunstancias un factor criminógeno, en el sentido de que provoca

comportamientos delictivos por parte de las personas naturales, comportamientos que de manera aislada no hubieran cometido. En determinadas empresas surge lo que se denomina un “espíritu criminal de grupo”. Inmersos en él administradores, directivos y empleados acaban considerando que es mucho más importante la lealtad a la empresa y la búsqueda de su beneficio, que el respeto a la ley. La importancia de la empresa sirve para neutralizar los valores o principios éticos que normalmente les detrae de la comisión de hechos delictivos.

A este argumento “clásico”, se suma otro mucho más moderno. El poder de las corporaciones es hoy en todo el mundo mucho mayor que hace dos décadas. Existen gigantes empresariales cuyo volumen de negocios es mayor que el Producto interior bruto de muchos países, y que además gracias a la globalización pueden escoger el ordenamiento más favorable a sus intereses.

La imposición de penas a las personas jurídicas serviría para compensar todos estos problemas de aplicación del derecho penal. Cuando se sanciona a una persona jurídica el mensaje que se le lanza es el siguiente: haz todo lo posible por evitar que en tu interior se cometan hechos delictivos, porque si no serás sancionada. La función del derecho penal es motivar a las personas jurídicas a que adopten medidas de organización internas con el fin de prevenir y detectar la comisión de hechos delictivos. Esta estrategia de control parte de uno de los postulados básicos de la teoría de la organización empresarial que la mejor forma de controlar a un colectivo es hacer responsable de lo que en él ocurre a sus dirigentes. A los administradores de una empresa les es más fácil evitar los hechos delictivos que cometan sus empleados y descubrirlos que al Estado. Esta idea es el

argumento pragmático más importante en el que descansa la responsabilidad de las personas jurídicas. (Herrera, s.f.)

En otro orden de cosas, se mantiene que la persona jurídica puede ser penalmente culpable, pues aunque obvio resulta que tal culpabilidad no puede ser entendida en sentido bio-psicológico, como sucede con las personas físicas, sí puede fundamentarse en un defecto de organización, por lo que desde esta perspectiva la persona jurídica sería culpable cuando, en la misma y en su beneficio, se toman acuerdos delictivos cuya ejecución no se impide por los órganos sociales competentes²⁵. Se aduce, en este sentido, que la culpabilidad es una categoría de carácter sistemático, diseñada en función de criterios socialmente consensuales, por lo que con arreglo a ello, no habría obstáculo en admitir una “culpabilidad de la organización” en un sistema paralelo de responsabilidad colectiva²⁶, afirmándose en apoyo de tal aseveración, que el desarrollo deficiente de la empresa no es, en muchas ocasiones, atribuible a una persona en concreto sino a una falta de previsión constante sobre los riesgos de explotación, por lo que “en el Derecho Penal de la empresa no se trata solo de una responsabilidad individual por el acto; sino más bien de una culpabilidad de hecho, que se podría caracterizar, a la manera de concepto (por cierto mal visto jurídicamente) de la <>, como una <>”.

Por otra parte, se aduce que toda organización empresarial supone la creación de riesgos de donde surge un deber de controlar los mismos, por lo que es preciso que exista, como condición necesaria, una gestión deficiente del riesgo, y como condición suficiente, la materialización del riesgo propio de la empresa pudiéndose hablar, en lugar de un dominio del hecho individual, propio de las personas físicas, de un dominio funcional-sistémico de la organización. A este respecto,

se advierte que en el mundo anglosajón se ha comenzado a admitir la responsabilidad penal de los entes colectivos en el ámbito de los delitos de omisión y culposos, lo que tiene su explicación en que, en este tipo de ilícitos, “más que la acción física, es la violación de las medidas y expectativas normativas lo que importa para imputar un resultado nocivo a su autor (persona física o moral)”.

En cuanto a las dificultades de admitir dolo o imprudencia en la estructura del ente colectivo se responde que, en la actualidad, las modernas teorías sobre los citados elementos subjetivos del tipo se encuentran altamente normativizados, lo que muy frecuentemente implica que la afirmación de su existencia en la persona física resulta más ficticia, incluso, que en la persona jurídica.

Desde otra perspectiva, se mantiene que aun cuando la persona jurídica carece de capacidad para cometer delitos contra las personas o las buenas costumbres, en cambio sí estaría en condiciones de llevar a cabo actuaciones que no requieren una intervención corporal directa (estafa, defraudación, falsificación), siendo asimismo evidente que el ente grupal posee una voluntad propia, que surge del encuentro de varias voluntades individuales, por lo que el elemento psicológico de la infracción no es del todo ajeno a la persona jurídica.

Finalmente, se esgrime que la pena tiene efectos de intimidación y prevención, compatibles con la naturaleza del ente societario³². Así, aun cuando el componente retributivo de la pena sería de menor intensidad en el caso de las personas jurídicas, en cambio el aspecto de prevención tiene mayor calado, tanto en su modalidad de prevención general, en cuanto que los miembros de las entidades resultarán intimidados, reforzándose la

mentalidad de obediencia, como en la de prevención especial, en tanto los miembros de la empresa condenada recibirán la intimidación necesaria para no delinquir en lo sucesivo.

De acuerdo con ello, se afirma que el Derecho Penal puede y debe adecuarse en el sentido de introducir nuevos elementos que permitan dar cabida a la responsabilidad penal de tales entes colectivos, y en corroboración de lo expuesto, se destaca la paradoja que se observa cuando se admite, sin reparo alguno, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito administrativo sancionador, en el que deben regir, con matices, los mismos principios que en Derecho Penal, y por el contrario en este último sector se niegue tal posibilidad. (Castillo, 2011)

8. Condiciones en las que responsabilidad penal por la comisión de un delito realizado por la persona física de empresa pública se traslada a la persona jurídica

Según lo dispuesto en el Código Penal, para que surja la responsabilidad penal de las personas jurídicas se han de cumplir ciertos requisitos legales:

- Que las empresas tengan reconocida personalidad jurídica y sean imputables. Aquí se incluyen las personas jurídico-privadas de Derecho Civil y Mercantil. No obstante, quedan exentos el Estado, las Administraciones públicas territoriales e institucionales, los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, las organizaciones internacionales de derecho público y otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.
- La comisión de uno de los delitos previstos en el Código Penal donde se recoja expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

- Que las personas que hayan cometido el delito sean:
 - Los representantes legales.
 - Las personas autorizadas para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica o que ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
 - Aquellos que están sometidos a la autoridad de las personas físicas de los dos apartados anteriores.
 1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:
 - a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
 - b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso. (Vidal, 2024)

Las personas jurídicas son responsables penalmente cuando:

- El delito se comete en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de sus medios por una persona física que está ligada a la persona jurídica.
- La conducta delictiva de una persona que actúa en la empresa puede verse como propia de la empresa.

En caso de que la persona jurídica sea responsable, se le sancionará con la disolución y liquidación, y con el pago de una multa.

En conclusión, la responsabilidad penal de una persona jurídica puede trasladarse a un dirigente de empresa pública cuando este comete un delito actuando dentro de sus funciones empresariales y en beneficio de la empresa.

9. Condiciones en las que la responsabilidad penal por la comisión de un delito realizado por un dirigente de empresa pública es autónoma a la responsabilidad penal de la persona jurídica

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, las personas jurídicas serán responsables penalmente por los actos u omisiones cometidos por una amplia lista de personas, a saber: quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderados, mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadores, factores, delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas. El delito ha de ser cometido, en todo caso, en beneficio de la persona jurídica o de sus asociados.

El artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, en su segundo párrafo establece la autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con respecto a la responsabilidad de las personas naturales que hayan intervenido en las acciones. Igualmente, en el artículo 50 se regula la concurrencia de dichas responsabilidades, estableciéndose que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni modifica en los casos en los que sí se produzca dicha extinción o modificación de la responsabilidad de las personas naturales. Esta disposición cubre también las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal.

Código Orgánico Integral Penal Artículo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas. (...) La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. La responsabilidad penal de las personas jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora. (...)

Artículo 50.- Concurrencia de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni modifica si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos, así como de circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad o porque dichas personas han fallecido o eludido la acción de la justicia; porque se extinga la responsabilidad penal de las personas naturales, o se dicte sobreseimiento. (...)

El uso de intermediarios está considerado como una circunstancia agravante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.21 del Código Orgánico Integral Penal.

Código Orgánico Integral Penal Artículo 47.- Circunstancias agravantes de la infracción. Son circunstancias agravantes de la infracción penal: (...) 21. Haber sido sentenciado previamente por el mismo delito en el caso de las personas jurídicas o valerse de otras personas jurídicas nacionales o extranjeras para el cometimiento del delito, o valerse de la normativa vigente para evadir la responsabilidad en el cometimiento de los ilícitos.

Existen ciertos casos en los que la persona jurídica queda exenta de responsabilidad penal. Se diferencian dos supuestos:

- Si el delito ha sido cometido por los representantes legales o por personas autorizadas para tomar decisiones, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad penal si se reúnen las siguientes condiciones:
- Si antes de la comisión del delito el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas (compliance) para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.
- Si la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención se ha confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos.
- Los autores del delito tienen que haberlo cometido eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

- Si no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de cumplimiento, llamado *compliance officer*.
- Cuando el delito se comete por las personas que están sometidas a la autoridad de los representantes legales o a los sujetos autorizados a tomar decisiones siempre que, antes de la comisión del delito, la persona jurídica haya adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. (Vidal, 2024)

La persona jurídica sólo responde cuando se hayan incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso. Los programas de cumplimiento deben ser claros, precisos, eficaces y redactados por escrito. Son causa de exención de responsabilidad o atenuación en caso de acreditación parcial de su eficacia. Con anterioridad al juicio o antes de dictar sentencia. Se presume que un programa no es eficaz si un alto responsable de la compañía participó, consintió o toleró el delito. (Rosso, 2022)

10. Nivel de participación (autores, cómplices, colaboradores) de las personas físicas en un delito cometido por la persona jurídica

En un delito, las personas físicas pueden participar como autores o cómplices, y su nivel de participación puede ser primario o secundario. Teniendo en cuenta la capacidad de dominio del hecho o la falta de cumplimiento de sus

obligaciones legales, se podrían identificar a los siguientes:

Autor: Se diferencia en autor material, intelectual, mediato y coautoría. Es la persona que realiza directamente el delito de manera total o parcial, se establece como autor directo aquel que realiza el acto por él mismo, la teoría objetiva establece al autor directo como aquel que incurre en elementos típicos, personales, subjetivos e internos. El autor directo es aquel que por sí mismo encamina el acontecimiento y tiene el control sobre la realización del resultado

Podríamos afirmar que los cómplices primarios son aquellos cuyo aporte a la obtención del resultado lesivo es indispensable para la comisión del delito y no tienen el dominio del hecho, a diferencia de los autores y coautores. El cómplice secundario realiza un aporte que no es indispensable para la comisión del delito. La pena que se impone a los cómplices es menor que la de los autores, ya que su conducta no es la causa directa del delito. Cómpline o complicidad, en apreciación moralmente comprensiva de los delincuentes accesorios etimológicamente es proveniente del latín Complex que significa implicado en un delito de otra persona.

Otra manera de indicar el concepto de la complicidad sería, diciendo que son cómplices, quienes ofrecen el encubrimiento antes de la realización del delito, la punibilidad de los contribuyentes a la producción de un delito va mucho más allá del estrecho vínculo de las personas que hemos señalado, el derecho como es entendido no quiere que se mate o se robe, pues lo principal es que no quiere que se haga algo tendiente a matar. Esto mismo sucede en la esfera de la participación,

no únicamente son punibles aquellos que están directamente señalados como autores instigadores o cooperadores inmediatos, están incluidos también los que cooperan de cualquier otro modo y aun los que prestaren ayuda posterior.

La ley prohíbe consumar el delito no solamente a la figura del autor, sino también a los que ayudan a la realización del hecho y en el COIP se los identifica literalmente como colaboradores. (Ojeda, 2015)

El nivel de participación de las personas físicas en un delito cometido por una persona jurídica depende de varios factores, entre ellos, la forma en que se comete el delito y las funciones que desempeñan los individuos dentro de la persona jurídica (como directivos, empleados o colaboradores). En general, existen diferentes formas de participación que se pueden identificar en relación con los autores, cómplices y colaboradores en un delito cometido por una persona jurídica. A continuación, se detallan los posibles roles:

1. Autores:

Directivos y responsables: Si los altos directivos, como los gerentes, administradores o ejecutivos de la persona jurídica, son los que han diseñado o ejecutado la conducta delictiva, pueden considerarse autores del delito. Esto se debe a que la persona jurídica es, en términos legales, una entidad que actúa a través de personas físicas. En este caso, los directivos son quienes toman las decisiones clave.

Empleados de alto rango: Aquellos empleados que, debido a su rol o poder de decisión dentro de la estructura de la empresa, puedan estar involucrados directamente en

la realización del acto ilícito también podrían ser considerados autores.

2. Cómplices:

Colaboradores en la ejecución del delito: Si una persona física ayuda o facilita la realización del delito sin ser el autor directo del mismo, podría ser considerada cómplice. Esto podría incluir a empleados de menor rango o incluso personas ajenas a la persona jurídica que, de alguna manera, contribuyen a la perpetración del delito (por ejemplo, proporcionando información, recursos o conocimientos que permiten cometer el ilícito).

Auxiliares o colaboradores directos: Aquellos que, con conocimiento del delito y sin participar directamente en su ejecución, contribuyen de alguna forma a que el delito se lleve a cabo también pueden ser considerados cómplices. Esto puede incluir a personas físicas que, sin ser parte activa de la decisión o planificación, proporcionan el apoyo necesario para llevar a cabo la acción delictiva.

3. Responsabilidad penal indirecta de la persona jurídica:

En algunos sistemas jurídicos, la persona jurídica (es decir, la empresa o entidad) también puede ser penalmente responsable de los delitos cometidos, aunque la responsabilidad no se atribuye a la persona jurídica de manera directa. Esto se logra a través de la acción de las personas físicas que actúan en nombre de la entidad. Por ejemplo, si un directivo o empleado comete un fraude en nombre de la empresa, la persona jurídica puede ser considerada responsable, mientras que el autor físico (directivo o empleado) también puede enfrentar cargos penales.

El nivel de participación de las personas físicas en un delito cometido por una persona jurídica puede variar según su rol dentro de la empresa o entidad. Los autores son aquellos que cometen directamente el delito, los cómplices son quienes colaboran o ayudan en la comisión del delito, y los encubridores son quienes intentan ocultar el delito. Las personas físicas involucradas en estos roles pueden ser procesadas penalmente, incluso cuando la persona jurídica también enfrenta responsabilidad por el delito.

11. ¿Cuál es la importancia jurídica del compliance o de los programas de cumplimiento en la determinación de la responsabilidad penal y en la aplicación de la pena (dos aplicaciones del compliance distintas)?

Los programas de cumplimiento penal se han incorporado al COIP tras la reforma. El artículo 49, desde el numeral al numeral 11, enumera los “requisitos mínimos” que debe contener este *compliance*, “sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento” y de “otras normas específicas”. La frase “sin perjuicio” debe ser entendida en el sentido de que la normativa posterior *pueda desarrollar* estos mismos requisitos, pues si una norma extrapenal exige otros elementos de *compliance* que los mencionados en el COIP, sería inconstitucional por violación al principio de legalidad penal, debido a que esta remisión no sería para “integrar” (complementar) la ley penal, sino para *ampliarla* (art. 5.1. COIP); más aún, no puede existir una ley penal fuera del COIP (art. 17).

En España se vivió un proceso parecido. En la reforma del Código Penal del 2010, se reconocía como atenuante de la persona jurídica el haber establecido medidas de *compliance* eficaces para prevenir y descubrir los delitos *que en un futuro pudieran cometerse*, antes de la

celebración del juicio oral. La diferencia es que esta atenuante se focaliza en el *compliance ex post*, es decir, se valoran los esfuerzos de la persona jurídica para mejorar su autorregulación y dificultar la comisión de delitos futuros una vez ocurrido el mismo, pero no se reconocía expresamente qué sucedía si el sistema se había implantado antes de la comisión de este. Ello, junto a la interpretación teleológica del artículo 31.bis Código Penal español -sobre el debido control- llevó a la doctrina a defender que el *compliance penal idóneo ex ante* debía generar la exención de RPPJ al no haberse cometido el delito por una ausencia del debido control (léase: sin defecto de organización) por lo que la RPPJ carecería de fundamento (Juanes Peces y González Cuellar, 2010, p. 5; Liñán Lafuente, 2011, p. 57).

En la reforma de 2015, el legislador español especificó en su artículo 31.bis 2 CPe que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad penal si concurren cuatro circunstancias: a) que el órgano de administración haya adoptado un *compliance* penal adecuado *ex antes*; b) que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del programa ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y control (en personas jurídicas de pequeñas dimensiones esta función podrá ser asumida por el órgano de administración); c) que los autores hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente el programa de cumplimiento; d) que no se haya producido una omisión o ejercicio insuficiente en las funciones de supervisión, vigilancia y control del órgano de supervisión (*compliance officer*). Así, se establece el carácter exoneratorio del *compliance ex ante*, siempre que no haya existido un negligente control por el órgano encargado al efecto.

Ello implica que, en la práctica, si no se demuestra que ha existido un déficit de organización por parte de la empresa, esta deba quedar exenta de responsabilidad. En un auto reciente, el Juzgado Central de Instrucción N° 6 de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2021 lo ha expuesto en los términos siguientes:

De este modo, la responsabilidad penal de una persona jurídica exige tres requisitos positivos: un delito de los expresamente previstos; cometido por directivo o un empleado no adecuadamente controlado; y que reporte beneficios a la entidad, y uno negativo: que no exista un programa de cumplimiento que se pueda considerar adecuado o eficaz en un juicio ex ante (en un juicio ex post, siempre será ineficaz). (p. 7)

Tanto el COIP en su Art. 49 como el CPe en su art. 31 bis.5., incorporan unos requisitos mínimos que han de cumplir los modelos de prevención de delitos. Se puede comprobar que el “núcleo” de ambos sistemas es similar, pues parten de la identificación de las actividades que provoquen riesgos penales (en la práctica, a través de un *mapa de riesgos* que relaciona la actividad empresarial con el riesgo penal) y el control de estos a través procedimientos de supervisión adecuados. Al fin y al cabo, de lo que se trata es de mantener controlados los focos de riesgo que deben ser prevenidos. Junto a ello, se incorporan requisitos estructurales que debe contener el sistema de prevención: canal de denuncia, código ético (como requisito este sólo lo exige el COIP, aunque en la práctica en España se incorpora a todo plan de *compliance* como evidencia de su “cultura de cumplimiento”), sistema disciplinario interno frente a los incumplimientos, recursos financieros para el modelo de *compliance*, y verificación periódica del modelo.

El COIP hace referencia a “evaluaciones independientes” del modelo, por lo que se establece la necesidad de que un *tercero* valide el sistema. Este requisito no existe en España, y si bien se han generado normas de buenas prácticas sobre certificaciones del modelo de *compliance* penal (UNE 19.601) no existe la *obligación* de que este sea evaluado por un tercero independiente para que pueda desplegar sus efectos atenuatorios o exoneratorios. Con todo, el juez penal no está vinculado a ninguna certificación como si de una suerte de prueba tasada se tratase; ciertamente, tampoco quiere decir que esta no pueda ser valorada como un *índice* del correcto sistema de cumplimiento.

Por otro lado, en Ecuador se ha aprobado el “Reglamento para calificar y regular a los implementadores de programas de cumplimiento penal” en donde se detallan los también *exigentes requisitos* (vid. anexos) que deben cumplir los implementadores de *compliance* penal para que puedan ser, entre otros, *autorizados* como tales por dicho Ministerio -además de incorporar obligaciones para los mismos-, lo cual genera otra sospecha de inconstitucionalidad: ¿acaso no se estaría limitando *desproporcionadamente* la libertad de contratación (art. 66.16. CRE)?

En un caso análogo, la Corte Constitucional declaró que un reglamento vulneraba este derecho por el mero hecho de prohibir que la publicidad con fines comerciales pueda ser gratuita (7-15-IN/21, pp. 5-13); *a fortiori*: ¿puede el Ejecutivo *decidir* quién presta el servicio de implementación de *compliance* a empresas *privadas* y quién no? (arts. 3, 12 del reglamento *op. cit.*).

Pese a todo, Ecuador ha querido dar un paso más en el reconocimiento de la importancia del *compliance* penal al regular la prestación del servicio de sus *implementadores*. Por ello, llama la atención que la adopción de un exigente sistema de *compliance ex ante* no sea reconocido como causa de exención de la RPPJ de manera expresa, más si el Ejecutivo se ha preocupado de regular la calificación, autorización y registro dichos implementadores.

Todo ello avala la interpretación de la *autorresponsabilidad mínima* expuesta *supra*, pues si una empresa se preocupa de establecer un *compliance penal ex ante*, invirtiendo recursos en adoptar una correcta autorregulación para prevenir y controlar los riesgos penales, en caso de que se cometa un delito en su beneficio, deberá ser valorada esa circunstancia hasta el punto de poder eximir la RPPJ si se concluye que no existió un déficit de control y que el delito fue cometido por la persona física *eludiendo* los controles adoptados por la persona jurídica para evitar el riesgo penal. (Lafuente & Ruiz, 2021)

En el mundo empresarial, el *compliance* (o cumplimiento normativo) es una herramienta fundamental para garantizar que una empresa cumpla con las regulaciones, leyes existentes y estándares establecidos por una jurisdicción nacional, regional o internacional, así como con las políticas internas.

El objetivo del *compliance* se centra en la prevención de violaciones de la ley y la identificación de conductas inadecuadas para reducir el riesgo de incumplimiento tanto a nivel normativo como ético. Se puede realizar a través de una evaluación continua, un sistema de informes o un proceso de notificación de incumplimiento.

El *compliance* contribuye a que una organización cumpla con la normativa que le compete en función de su sector y actividad. Esto, a su vez, repercute en su imagen de marca y, por lo tanto, en su posicionamiento frente a la competencia, reputación y ventas. Por eso, la figura del *compliance*, el profesional encargado de velar por el cumplimiento de leyes, códigos de conducta o estándares de buenas prácticas, es cada vez más relevante. (UNIR, 2023)

Los programas de cumplimiento o compliance programs son una potente herramienta de prevención y de control penal que velan por el cumplimiento de los mandatos y prohibiciones penales en el ejercicio empresarial. En cuanto a la eficacia preventiva de este sistema de compliance, todo programa de cumplimiento ha de promover tres objetivos esenciales: prevención, un programa de cumplimiento efectivo debe prevenir conductas ilegales que puedan enfrentar a la empresa a una responsabilidad penal; detección, tiene que conducir a una detección temprana con el fin de remediarlas; y paliación, una vez que se ha cometido el delito, un programa de cumplimiento eficaz debe ayudar tanto a mitigar la responsabilidad penal (exímentes) como a reducir la posible sanción (atenuación).

Un soporte vital de estos programas de cumplimiento es la creación de un órgano de prevención penal cuya misión sea el asesoramiento de los responsables de prevención (compliance officers), su coordinación y su asesoramiento. Al mismo tiempo que es esencial la incorporación tanto de instrumentos necesarios para combatir posibles comportamientos delictivos, como de sistemas de controles fuertes y eficaces que los

disuadan, a la vez que se impulsan códigos de ética empresarial.

Por último, la atenuación o exclusión de la responsabilidad penal de la persona jurídica solo será factible si su compliance program es un eficaz medio de control y dirección que logre cumplir sus objetivos de prevención, detección y corrección de los incumplimientos que puedan acaecer en el ejercicio de su actividad. (Arenas, 2022)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arenas Lora, C. M. (2022). El compliance penal y su importante papel en la prevención de delitos. <https://n9.cl/hbizk>

Castillo, E. (2011, 1 diciembre). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Noticias Jurídicas*. <https://n9.cl/7zjru>

Herrera, J. (s.f.). Delincuencia Económica: La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas. Capacitación: Derecho Penal de hoy. <https://n9.cl/4b3kj>

Mila, F. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano. *Ius et Praxis*, 26(1), 149-170. <https://n9.cl/h53gfx>

Ojeda Dávila, S. C. (2015). *La complicidad penal* (Doctoral dissertation, Quito-Ecuador, Universidad de los hemisferios).

Pacheco, M. (2019). Revisiones procesales para un compliance basado en el modelo de responsabilidad penal en el Ecuador. En Revista CAP Jurídica. Vol. 3 Núm. 5 (2019). Universidad Central del Ecuador. Págs. 181 - 226.

Pacheco, M., Guerrero, B. (2021). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador. Primera Edición. Quito. Instituto de Posgrado de la Facultad de Jurisprudencia. Universidad Central del Ecuador. Ediciones Iberia. Quito.

Pacheco, M. (2021). El juzgamiento penal de las personas jurídicas en el Ecuador. Primera Edición. Quito. Instituto de Posgrado de la Facultad de Jurisprudencia. Universidad Central del Ecuador. Ediciones Iberia. Quito.

Pacheco, M., Guerrero, B. (2021). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador. Primera Edición. Quito. Instituto de Posgrado de la Facultad de Jurisprudencia. Universidad Central del Ecuador. Ediciones Iberia. Quito.

Pacheco, M. (2021). El juzgamiento penal de las personas jurídicas en el Ecuador. Primera Edición. Quito. Instituto de Posgrado de la Facultad de Jurisprudencia. Universidad Central del Ecuador. Ediciones Iberia. Quito

Quintero Olivares, G. (2021). El Derecho Penal y las empresas públicas: un problema político-criminal. *Respuestas jurídicas frente a la corrupción política. (Ensayos penales)*, 303-322. <https://n9.cl/xkbn2>

Lafuente, A. L., & Ruiz, J. R. P. (2021). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿nueva era compliance en Ecuador? Un diálogo con España. *Iuris Dictio*, (28), 73-91. <https://n9.cl/k4t9q>

Ley Orgánica de Empresas Públicas [LOEP]. Registro Oficial Suplemento 48 de 16 de octubre del 2009 (Ecuador).

Rosso, M. (2022). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. LegalToday. <https://n9.cl/usd7y>

Serrano, S. B. (2003). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la teoría de sistemas* (Vol. 45). Editorial Abya Yala.

UNIR. (2023). ¿Qué es el compliance en una empresa? <https://n9.cl/slme4>

Vidal, G. (2024, 11 octubre). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas.* Gerson Vidal. <https://n9.cl/n0g8t>

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SINDICATOS Y CLUBES DEPORTIVOS EN EL ECUADOR

Responsabilidad Penal de las Organizaciones Sindicales

Doménica Sofía Escudero Córdova

Universidad Central del Ecuador

dsescudero@uce.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0001-2778-5472>

Andrea Doménica Hernández Correa

Universidad Central del Ecuador

adhernandezc@uce.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0000-1128-7658>

Ángela Mireya Osorio Mosquera

Universidad Central del Ecuador

amosoriom@uce.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-0279-4119>

1. Fundamento para crear el marco de responsabilidad penal de las organizaciones sindicales

Las organizaciones sindicales son personas jurídicas. Estas adquieren la personería jurídica a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, es decir, desde su fundación. En palabras de la sentencia C- 567 de 2000, M. P: Alfredo Beltrán Sierra de la Corte Constitucional: “(...) los trabajadores, sin intervención del Estado, y con el solo hecho de su fundación, en la respectiva asamblea

constitutiva, en la que naturalmente quedará el acta de constitución"

El fundamento principal radica en la necesidad de establecer un equilibrio entre los derechos y las obligaciones de los sindicatos, garantizando que su actuación se mantenga dentro de los límites de la legalidad. De Buen Lozano (2006) señala que "Los sindicatos, al ser personas jurídicas con capacidad para actuar en nombre propio, *deben asumir la responsabilidad derivada de sus acciones u omisiones*, de manera similar a otras entidades colectivas" (p. 147).

Además, la doctrina subraya que los sindicatos tienen un doble carácter: por un lado, son defensores de los derechos laborales; por otro, son sujetos con *capacidad jurídica para contraer obligaciones y enfrentar sanciones en caso de infringir la ley*. El marco de responsabilidad también busca prevenir abusos y garantizar que sus actividades no vulneren derechos fundamentales de terceros, como el derecho a la propiedad o la seguridad pública (Gómez-Milla, 2015, p. 96).

De acuerdo con Bacigalupo y Lizcano (2013) menciona que actualmente se debate la necesidad de incorporar la responsabilidad penal de los partidos políticos y de los sindicatos como sujetos penalmente responsables, debido a los recientes- casos de corrupción que salen a la luz en los mismos. Por tal motivo, en España se introdujo en el Código penal una importante modificación al respecto y desde la reforma operada por la LO 7/2012 (Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social). Por tanto, desde su entrada en vigor, España contempla la

responsabilidad penal de los partidos políticos y de los sindicatos.

Según la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre señala que: El eje de los criterios que inspiran la presente reforma se corresponde con el reforzamiento de la transparencia de la actividad de la administración y del régimen de responsabilidad de partidos políticos y sindicatos, a los que se incluye dentro del régimen general de responsabilidad penal de las personas jurídicas del que, hasta ahora, estaban excluidos; y, de otra, con la *mejora de la eficacia de los instrumentos de control de los ingresos y del gasto público*, que se revela como un elemento imprescindible del conjunto de medidas adoptadas con motivo de la crisis económica, especialmente severa en el ámbito europeo.

Una de las razones que se aducían en el Preámbulo de la Ley Orgánica N° 5, de 2010 para fundamentar la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas fue la de que esta era una exigencia de los instrumentos europeos e internacionales, 38 anudada, además, a la finalidad de contribuir a la lucha contra la corrupción, si bien esta quedaba únicamente referida, en un primer momento, a las personas jurídicas privadas. Dando un paso más, se afirma también que la normativa internacional, fundamentalmente la del Consejo de Europa y la de la Unión Europea, permite deducir que el ámbito de exclusión de la responsabilidad de las personas jurídicas públicas se circumscribe a “(...) los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas (...)”, sin que en esta exclusión se mencione a partidos políticos o sindicatos (Santana Vega, 2020)

2. Delitos en los que podrían estar vinculadas las organizaciones sindicales en el contexto de sus actividades?

Delitos contra la administración pública: Como el *uso indebido de fondos sindicales provenientes de contribuciones obligatorias o la negativa a cumplir con obligaciones legales*, como la rendición de cuentas.

En España, en el momento de ser condenados por la comisión de un delito se les aplicarán diversas medidas que el legislador español ha dispuesto para su castigo, estas medidas se encuentran previstas por el título XV de los delitos contra los trabajadores, en el artículo 318 bis del Código Penal español, donde se incluye a las personas jurídicas como sujetos de responsabilidad penal, y ofrece en este tipo penal una pena de carácter económico, que incrementa su valor cuando la cantidad resultante sea más elevada. En el mismo artículo, determina que se deben atender a las reglas del artículo 66 bis, que establece algunos agravantes; por ejemplo, por las «consecuencias económicas y sociales, especialmente los efectos para los trabajadores». Además, los jueces y tribunales pueden imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33, como lo son las inhabilitaciones especiales hasta por cinco años y la privación del derecho a residir en ciertos lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.

Por ejemplo, se han condenado sindicatos que han cometido delitos. Un ejemplo en la aplicación de la RPPJ se dio en el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Compostela que mediante la sentencia 108/2022 condenó al sindicato (CSIF)¹⁶ por lesionar el derecho al honor de Comisiones Obreras de Galicia y UGT Galicia, al publicar un boletín cuyo titular era «CCOO¹⁷ y UGT¹⁸ conocían y

ocultaron la intención del PP19 de imponer la movilidad forzosa». El boletín también contenía la siguiente afirmación: «trabajar en la Xunta y estar afiliado a CCOO y UGT es un delito más grande que pegarle a un parente»²⁰, razón por la cual la jueza condenó a la demandada a «eliminar dicha publicación de la señalada página web y a publicar de manera íntegra la sentencia en el mismo medio utilizado para la difusión del boletín y durante el mismo tiempo en que estuvo expuesta la anterior información y además condenó a la demandada [...] en *concepto de daños y perjuicios*».

En la República de Chile, la RPPJ se regula principalmente a través de la Ley n.º 20.39325, que establece las normas para la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aquí se incluye tanto a las personas de derecho privado como las de derecho público o estatales. Se impuso este tipo de responsabilidad para delitos como *lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho a funcionario público nacional e internacional y corrupción entre particulares*, entre otros.

En Colombia tenemos al Código Sustantivo del Trabajo que en el Art. 364 sobre la Personería Jurídica dice “(...) Toda organización sindical de trabajadores adquiere personería jurídica automáticamente a partir de la fecha de su asamblea constitutiva, lo que reconoce su existencia legal y la capacidad para actuar en el ámbito laboral (...).”

El Art. 380 detalla el régimen sancionador aplicable a las violaciones de las normas que regulan a los sindicatos.

- En primer lugar, si la infracción es imputable al sindicato debido a decisiones de sus directivas y no se ha consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede prevenir al sindicato para que revoque la acción en un plazo determinado.

- Si la infracción ya se ha consumado o el sindicato ignora la advertencia, se podrán imponer multas que oscilan entre una (1) y cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual vigente.
- Si el sindicato persiste en la violación, el Ministerio podrá solicitar ante la Justicia del Trabajo su disolución, liquidación y la cancelación de su inscripción en el registro sindical. Este proceso está estructurado de manera sumaria, garantizando el derecho de defensa del sindicato mediante notificaciones y plazos para responder a las acusaciones. La decisión del juez puede ser apelada, pero el tribunal deberá resolver de manera expedita.

En el Art. 401 prevé los casos de disolución:

- Un sindicato puede disolverse por los eventos previstos en sus propios estatutos.
- Se requiere un acuerdo de al menos 2/3 partes de los miembros en una asamblea general, lo que asegura que la decisión de disolución sea democrática y refleje la voluntad de la mayoría.
- Disuelto mediante una sentencia judicial.
- Por la reducción de afiliados a menos de 25 miembros en el caso de sindicatos de trabajadores.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o cualquier persona con interés jurídico puede solicitar la disolución y liquidación del sindicato ante un juez laboral si se incurre en causales de disolución, lo que introduce un mecanismo de supervisión estatal. Esta solicitud se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 52 de la ley, garantizando así un proceso ordenado y conforme al debido proceso.

En conjunto, este artículo establece un marco normativo que busca equilibrar la autonomía de los sindicatos con la responsabilidad de cumplir con las disposiciones legales, asegurando una representación efectiva y la protección de los derechos de los trabajadores.

Igual parámetro tenemos en el Art. 2 de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la OCDE (Convención contra el Cohecho) y en el Art. 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), en el cual cada uno de los Estados signatarios se compromete a adoptar las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos, para establecer la *responsabilidad de las personas jurídicas por el soborno de servidores públicos extranjero*, en donde la responsabilidad de las personas jurídicas puede ser penal, civil o administrativa para las personas jurídicas que hayan incurrido en soborno transnacional y modifica el tipo penal de soborno transnacional.

Ejemplo: En Colombia en el año 2018 se investigó al presidente de un sindicato por la presunta comisión del *delito de pánico económico*, al abusar, aparentemente y de forma desproporcionada, de su derecho sindical en la divulgación de información. En este caso, la presunta responsabilidad fue atribuida a la persona natural (el presidente del sindicato), cuando su actuar fue provocado por su rol en la organización, y, por ende, era posible plantear una responsabilidad de la asociación sindical.

En el Código Civil Federal mexicano, se define a las personas jurídicas en el Art.25 numeral IV, allí se determina que los sindicatos son personas morales. Así, los sindicatos pueden ser sujetos de responsabilidad

penal en tanto que sus actos o los de sus miembros puedan ser considerados como delitos. En estos casos se aplicarían las disposiciones generales del Código Penal Federal y la legislación procesal penal mexicana para determinar la responsabilidad y las sanciones correspondientes a las personas jurídicas. Es importante mencionar que la regulación en esta materia puede variar en función de las leyes de cada Estado, por lo que es necesario revisar las normas aplicables en cada caso.

3. Las razones para prescindir las sanciones administrativas y priorizar el régimen penal

El cambio hacia la responsabilidad civil o penal, en lugar de limitarse a sanciones administrativas, responde a la *necesidad de hacer más efectivas las respuestas legales ante conductas ilícitas de los sindicatos*. Las sanciones administrativas, como multas o la suspensión temporal de actividades, han sido criticadas por ser insuficientes en casos graves donde se afecta significativamente a terceros. Según De La Cruz (2020), “el marco administrativo a menudo resulta ineficaz, especialmente en contextos donde los sindicatos tienen gran poder político o económico” (p. 36).

Santana Vega (2020) se refiere a cómo se implementó en España la responsabilidad penal de las personas jurídicas públicas, además de los partidos políticos y los sindicatos desde la Ley Orgánica N°10 en 1995. Sin embargo, el sistema español presenta grandes dificultades ya que la *responsabilidad penal de los partidos políticos se ha convertido en algo meramente simbólico que no suele llegar a ejecutarse en la realidad*.

Además, el autor señala que no son los partidos políticos en sí mismos los que originan la corrupción, sino un *sector específico de la clase política que se refugia en los partidos para proteger sus intereses económicos*.

El autor señala que cuando solo se castiga a las personas individuales que dirigen los partidos, no se soluciona la percepción de impunidad, es decir, *no se genera la impresión de que se está combatiendo la corrupción de manera efectiva*. Sin embargo, este castigo ya implica un coste reputacional para los partidos, lo cual es más evidente en épocas de crisis económicas y en sistemas democráticos que funcionan correctamente.

Diferencias entre sindicatos y asociaciones de trabajadores

| Aspecto relevante | Sindicatos | Asociaciones de trabajadores |
|---|---|--|
| Finalidad | Se enfocan en la representación y defensa colectiva de los derechos laborales ante empleadores y el Estado. | Suelen tener objetivos más amplios, como el desarrollo profesional, la formación o la gestión de beneficios para sus miembros. |
| Normativa | Tienen un reconocimiento explícito en las constituciones y legislaciones laborales de muchos países | Operan bajo marcos legales más generales, como las normas de asociaciones civiles. |
| Ley 83 de 1931 española en el Art. 3: Los sindicatos son gremiales o industriales. Los primeros son los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad; los segundos, los formados por individuos de varios oficios, profesiones o especialidades que contribuyan a la preparación, elaboración o explotación de un mismo producto en una misma empresa. | | |

4. ¿Cuáles son los argumentos en defensa de la exclusión de los sindicatos?

Los defensores de la exclusión argumentan que los sindicatos desempeñan un papel crucial en la defensa de los derechos laborales y la equidad social, y que imponerles un régimen de responsabilidad jurídica severo podría inhibir su capacidad de acción. Según Beltrán de Heredia (2018) menciona que "la responsabilidad excesiva puede ser utilizada como herramienta de represalia por

parte de empleadores o autoridades, debilitando la libertad sindical" (p. 73). Otro argumento es que, dado que los sindicatos son colectivos y no individuos, no siempre es justo atribuirles responsabilidad por actos que escapan a su control, como conductas individuales de sus miembros en una manifestación.

Coto y Díaz (2018) señalan que la libertad sindical es un derecho fundamental protegido internacionalmente, incluido en instrumentos como el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Imputar penalmente a los sindicatos podría generar un efecto intimidatorio, afectando su autonomía e independencia. Zugaldía (2010), es complicado determinar si los actos ilícitos de un sindicato representan a toda la organización o son consecuencia de decisiones individuales de algunos dirigentes. Esta dificultad hace que la imputación penal a nivel institucional sea poco precisa.

5. ¿Cuáles son los argumentos en defensa de la inclusión de los sindicatos?

En el marco de la protección de los derechos ambientales, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-674 de 199849, declaró inexcusable «la expresión “objetiva” del artículo 26 y la frase “y ocasione daño grave en los ecosistemas naturales” del artículo 21 del Proyecto de Ley 235/96 Senado - 154/96 Cámara, “por el cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones”», en razón a que el Congreso las eliminó del texto. La Corte invitó al Congreso de la República para que legisle sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia, con el objetivo de garantizar la protección efectiva de los derechos ambientales y la prevención de daños ambientales, y dotó al Estado para perseguir conductas dañosas en contra del bien

jurídicamente tutelado del medio ambiente, perpetradas por las decisiones y acciones de las personas jurídicas.

En el análisis de la Corte, esta se refiere a la posibilidad de que las personas jurídicas soporten atribuciones punitivas y que la imposición de una sanción de naturaleza penal implique que la conducta condenable merezca la más alta censura de la sociedad, sin importar quién la lleve a cabo. En el caso de que una persona jurídica cometa un delito, no tiene razón para limitar la persecución penal exclusivamente a los individuos que la gestionan, sin considerar la entidad que está en la raíz de la infracción y que a menudo se beneficia financieramente de la misma. Es ampliamente reconocido que, por lo general, las personas jurídicas trascienden a sus miembros, socios o directivos; estos pueden cambiar, pero la persona jurídica permanece en el tiempo. Por lo que sancionar a sus representantes constituye una reacción punitiva limitada a una sanción administrativa o una compensación, y estas «no expresan de manera suficiente la estigmatización de las conductas antisociales que se tipifican como delitos.

En virtud de Combariza (2023), afirma que los sindicatos son mediadores entre las empresas y sus trabajadores, y son los trabajadores quienes depositan una singular representación sobre sus voceros y líderes, para crear así una expectativa social desde el interior de la organización y por parte de la sociedad en general. Si esa expectativa es defraudada por actos delictuales, los sindicatos merecen una sanción especial.

En Colombia, en el Proyecto de Ley 076 de 2021, se pretendían «definir los elementos del programa de prevención y gestión de riesgos penales, y establecer los programas de prevención y gestión de riesgos penales que deben adoptar las entidades públicas». En este programa,

se deben identificar las actividades en las que puede presentarse un delito en el desarrollo adecuado del objeto y funciones del sindicato. También es importante establecer en estos tipos de normativas cómo gestionar los recursos financieros, contar con un sistema disciplinario interno fortalecido e informado, y realizar verificaciones periódicas en el marco de la ejecución de las actividades sindicales.

Las sanciones decretadas por los jueces, aplicables a los sindicatos, deben ser proporcionales y justas, para evitar que la cancelación o suspensión de la asociación sindical se convierta en una medida arbitraria o excesiva en el escenario de la atribución de responsabilidad penal a los sindicatos. En cualquier caso, es necesario que las organizaciones sindicales y los empleadores trabajen juntos para prevenir la comisión de delitos en el marco de la actividad sindical, y fortalecer así los mecanismos de control y sanción frente a conductas que vulneren bienes jurídicos protegidos.

La transparencia y la rendición de cuentas son elementos clave en la prevención de conductas delictivas, por lo que es importante que las organizaciones sindicales adopten prácticas de gestión de riesgos penales y establezcan programas de cumplimiento que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores y de la sociedad en general. Al decir de Buen Lozano (2006), la responsabilidad penal de los sindicatos debe garantizarse por el principio de igualdad ante la ley: "Las personas jurídicas, incluidas las sindicales, no pueden quedar exentas de responsabilidad penal si cometen actos ilícitos en el ejercicio de sus actividades".

Si empresas y otras organizaciones privadas pueden ser responsables penalmente, no habría justificación para

excluir a los sindicatos, especialmente si afectan derechos de terceros. Gómez-Milla (2015) señala que el reconocimiento de la imputabilidad penal de los sindicatos sirve como un mecanismo de control para prevenir abusos de poder o el ejercicio desproporcionado de derechos como el de huelga. Este autor afirma": El hecho de que los sindicatos puedan incurrir en actos ilegales, como coacción, extorsión o corrupción, justifica la existencia de herramientas jurídicas que sancionen sus conductas". La imputación penal también promueve una mayor transparencia y rendición de cuentas en la gestión de los recursos sindicales.

De la Cruz (2020) afirma que muchos sindicatos manejan grandes cantidades de dinero provenientes de cuotas de afiliados o subvenciones públicas, lo que podría generar prácticas de corrupción, malversación o blanqueo de capitales. Por tanto, imponerles responsabilidad penal incentiva una gestión más ética y profesional. Roxín (2006), los sindicatos, al igual que otras personas jurídicas, actúan como entes colectivos con autonomía y capacidad de decisión. Entonces permitir que operen sin responsabilidad penal podría generar un vacío legal, ya que ciertos delitos quedarían sin sanción si no pueden ser imputados ni a los dirigentes ni a la organización como tal.

6. Condiciones en las cuales se traslada la responsabilidad penal del dirigente a la persona jurídica

Roxín (2006) explica que la responsabilidad penal del sindicato puede establecerse si el dirigente actúa en el marco de sus funciones representativas y en interés de la organización. En este contexto, los actos del dirigente no son considerados meramente individuales, sino como una expresión de la voluntad colectiva de la persona jurídica.

Zugaldía Espinar (2010), es necesario demostrar que el delito cometido por el dirigente benefició al sindicato, ya sea directa o indirectamente. Este beneficio puede incluir ventajas económicas, reputacionales o estratégicas.

Gómez-Milla (2015) señala que el sindicato podría ser responsable penalmente si se demuestra que existe una "cultura organizativa permisiva" que tolera o incluso incentiva conductas delictivas. Esto incluye casos en los que el sindicato no establece políticas éticas o de cumplimiento normativo (compliance). Beltrán de Heredia (2018) enfatiza que debe existir una conexión directa entre el acto ilícito del dirigente y los fines legítimos o ilegítimos del sindicato. Si el delito se comete con independencia de la finalidad sindical, la responsabilidad no debe trasladarse a la organización.

7. Condiciones en las que la responsabilidad penal por la comisión de un delito realizado por un dirigente de Sindicatos sea autónoma a la responsabilidad penal de la persona jurídica

Según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 20 393, encargada de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos señalados en la misma, se sostiene que una persona jurídica será penalmente responsable por cualquiera de los delitos señalados en el Artículo 1 de la norma ibidem, cuando estos fueran perpetrados en el marco de su actividad o por la intervención de alguna persona natural (física) que ocupe un cargo o posición en ella, o preste servicios gestionando asuntos ya sea con o sin representación. En virtud de ello, destaca que serán penalmente responsables siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos por parte de la persona jurídica.

Así mismo, se considerará penalmente responsable a la persona jurídica que haya perpetrado tal hecho por o con la intervención de una persona natural (física) relacionada a una persona jurídica diferente.

Referente a la interrogante planteada, el Artículo 5 de la Ley 20 393 específicamente habla de la autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica; menciona que no obstará, es decir, no impedirá la responsabilidad penal de la persona jurídica la falta de declaración de responsabilidad penal de la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho delictivo; ya sea que la responsabilidad se hubiera extinguido o no hubiera podido continuar con el procedimiento en su contra. Asimismo, no obstará a la responsabilidad penal la falta de identificación de las personas naturales que hubieren perpetrado o intervenido en el hecho. Es así, que es factible aseverar que, dentro de la Legislación chilena, la responsabilidad penal de las personas jurídicas es autónoma de la persona natural (física) que comete el delito; cuestión que implica que podrá ser efectiva incluso cuando la responsabilidad penal individual del integrante que perpetró o intervino en la comisión del delito, se hubiera extinguido, o se hubiere decretado a su favor el sobreseimiento temporal por determinadas causales.

Tomando en consideración, los preceptos que enmarcan la autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; es menester exponer que en efecto la distinción entre la responsabilidad penal de la persona jurídica y la responsabilidad penal de la persona natural que tenga como cargo/posición el ser un dirigente sindical está regulada por el principio de autonomía contenido en el Artículo 5 de la Ley 20 393; el cual manifiesta que tanto las personas naturales como las

personas jurídicas pueden ser responsables por los delitos cometidos, aunque sus responsabilidades en ciertas ocasiones pudieran o no estar vinculadas en virtud de la infracción penal concerniente.

Según diversos autores, la responsabilidad penal de un dirigente sindical puede ser autónoma cuando el delito es cometido mientras actúa de forma personal, con dolo, negligencia o por acción u omisión, sin que se pueda imputar directamente a la persona jurídica que representa. Dentro de la doctrina que apoya el principio de autonomía previamente enfatizado, se encuentra Rafael Nieto Navia, importante jurista, profesor y abogado colombiano, que señala que la responsabilidad penal de las personas naturales es independiente de la de las personas jurídicas y puede surgir cuando en este caso el dirigente sindical incurre en una infracción que no está directamente vinculada con el sindicato ni con el interés de la persona jurídica que representa. Asimismo, Juan Jara Muller, abogado chileno, en su análisis sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los dirigentes, resalta que la autonomía de las responsabilidades dependerá de si el delito fue realizado en el ejercicio de las funciones del dirigente o fuera de ellas. Si el delito es cometido fuera de las actividades vinculadas al sindicato, la persona jurídica (el sindicato) no sería responsable.

En resumen, la responsabilidad penal de un dirigente sindical será autónoma a la responsabilidad penal de la persona jurídica (sindicato) cuando el delito sea cometido por el dirigente fuera del ámbito de sus funciones, sin relación con los intereses de la persona jurídica que representa, lo que implica una distinción clara entre la responsabilidad penal individual del dirigente y la responsabilidad penal de la persona

jurídica que dirige; destacando que la responsabilidad penal de la persona jurídica, no obstará aunque se declare a la persona natural como no penalmente responsable o en su defecto no se pueda identificar a la persona o personas naturales implicadas en el hecho.

8. Nivel de participación (autores, cómplices, colaboradores) de las personas físicas en un delito cometido por la persona jurídica.

En el contexto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro del marco normativo chileno, en la Ley 20 393 no se manifiesta expresamente el rol que pudieran cumplir las personas naturales (físicas) al tratarse de un delito cometido por la persona jurídica; en virtud de ello se presenta una dificultad que supera el aspecto teórico y avanza al aspecto estrictamente práctico; principalmente porque existen supuestos en donde resultará imposible identificar el sujeto que haya cometido el delito y su nivel de participación; problemática que deberá ser analizada detenidamente caso por caso.

Considerando la falta de normativa expresa en este aspecto, Carlos Gajardo y Pedro Ríos en sus estudios sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las implicaciones de los delitos corporativos en Chile, han abordado la clasificación de la participación de las personas físicas en autores, cómplices y colaboradores en delitos cometidos por entidades. Rafael Nieto-Navia también se ha referido a los conceptos generales de participación penal en el contexto de los delitos cometidos por personas jurídicas, que incluyen la misma distinción entre los diferentes niveles de participación: autores, cómplices y colaboradores. Considerando los criterios mencionados es factible considerar que la

participación de una persona física en un delito cometido por una persona jurídica puede variar dependiendo de su rol en el hecho delictivo, y se clasifica como ya se planteó en tres niveles principalmente: autores, cómplices y colaboradores.

1. Autor: Es aquella persona que comete el delito por sí misma, ya sea de manera directa o indirecta. En el caso de las personas jurídicas, los autores pueden ser tanto los directivos como representantes de la entidad, como los empleados que realizan el acto delictivo bajo la dirección, supervisión o con el conocimiento de los responsables de la persona jurídica.

- Autores directos: Aquellos individuos que, actuando en nombre de la persona jurídica, llevan a cabo la acción ilícita. Por ejemplo, un gerente de una empresa que da la orden de cometer un delito, como el lavado de dinero o el fraude.

- Autores indirectos: Son aquellos que, aunque no ejecutan directamente el acto ilícito, contribuyen de manera decisiva a su realización. Por ejemplo, una persona que proporciona la información necesaria o medios para la comisión del delito.

2. Cómlice: Un cómplice es una persona que, sin ser la principal responsable del delito, participa en su comisión de manera secundaria, aportando asistencia, apoyo o recursos para su realización. El cómplice no tiene el control total sobre la acción delictiva, pero su contribución facilita la comisión del delito.

Refiriendo específicamente a las personas jurídicas, un cómplice sería, por ejemplo, un empleado o un asesor externo que, sabiendo de la actividad delictiva de la empresa, colabora de alguna manera sin ser el autor directo del delito. Esto podría incluir a un abogado que

asesora sobre cómo ocultar actividades ilícitas, o a un empleado que facilita el lavado de dinero al ocultar transacciones.

3. *Colaborador*: El colaborador tiene una participación incluso más indirecta que el cómplice, pero sigue siendo relevante para la comisión del delito. Los colaboradores no tienen conocimiento pleno del crimen ni la intención directa de cometerlo, pero su conducta contribuye a la realización del acto ilícito. En el ámbito de las personas jurídicas, un colaborador podría ser alguien que, por ejemplo, realiza ciertas funciones administrativas o logísticas sin ser consciente de que su actividad facilita la comisión de un delito. Un ejemplo podría ser un trabajador que, sin saberlo, realiza tareas que permiten la evasión fiscal o el desvío de fondos a cuentas fuera de la ley.

En virtud de los anteriores señalados, el nivel de participación de las personas físicas en los delitos cometidos por la persona jurídica depende de varios factores, como el conocimiento del delito, el dolo y el grado de control que tengan sobre la entidad.

En Chile, la Ley 20 393 establece que una persona jurídica puede ser responsable penalmente por una serie de delitos, como el lavado de dinero, el soborno o la corrupción. Las personas físicas involucradas en la comisión de estos delitos pueden tener distintos niveles de responsabilidad.

Autor: Un directivo de la empresa que ordena o lleva a cabo personalmente un acto ilícito.

Cómplice: Un trabajador de la empresa que facilita la comisión del delito al realizar tareas como el encubrimiento de transacciones ilícitas.

Colaborador: Un consultor externo que asesora en la ocultación de delitos o en cómo implementar mecanismos que favorezcan actividades ilícitas sin ser plenamente consciente de la magnitud del delito.

En resumen, el nivel de participación de las personas físicas en un delito cometido por la persona jurídica dependerá de su contribución al delito. Los autores son quienes realizan directamente el acto ilícito, mientras que los cómplices y colaboradores tienen un papel secundario, pero igualmente relevante, en la comisión del delito. La responsabilidad penal de estas personas físicas, por lo tanto, se determina en función de su implicación directa e indirecta en los hechos delictivos cometidos por la entidad.

9. Importancia jurídica del compliance o de los programas de cumplimiento de determinación de la responsabilidad penal y en la aplicación de la pena

Para dar respuesta a esta interrogante es meritorio comprender qué es el compliance o los programas de cumplimiento de determinación de la responsabilidad penal; también conocido como cumplimiento normativo es un sistema de gestión empresarial que garantiza que una organización cumpla con las leyes, regulaciones, normas y estándares éticos que le corresponde. En Chile, todas las empresas están obligadas a tomar medidas para cumplir con la Ley 20.393 de Responsabilidad Penal para Personas Jurídicas; esta ley como se ha mencionado en puntos anteriores pretende prevenir la comisión de delitos como el lavado de activos, cohecho e incluso terrorismo. Con el fin de protegerse y mejorar su sistema de gestión de riesgos, las empresas han adoptado su

enfoque de negocio a una estrategia llamada compliance.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se refiere a la capacidad de una entidad para ser considerada responsable de los delitos cometidos por sus empleados, directivos o representantes en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el compliance juega un papel crucial en la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En virtud de ello el Artículo 4 de la Ley 20 393 refiere al Modelo de prevención de delitos, el cual se entenderá efectivamente implementado cuando es capaz de eximir de la responsabilidad a la persona jurídica y cumplirá con aspectos tales como: identificación de actividades de la persona jurídica que impliquen un riesgo de conducta delictiva, establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas en el contexto de sus actividades, los cuales incluirán sanciones internas y deberán ser oportunamente comunicados a todos los trabajadores, también contará con la asignación de sujetos responsables de la aplicación de dichos protocolos que cuenten con independencia y la previsión de evaluaciones periódicas elaboradas por terceros independientes.

La ley ibidem considera esta toma de medidas un atenuante de la responsabilidad penal según lo establece el Artículo 6 en su numeral 3 que menciona la adopción de medidas eficaces para prevenir la reiteración de un delito de la misma clase.

La existencia de un programa de cumplimiento efectivo demuestra que la persona jurídica ha tomado medidas proactivas para prevenir la comisión de delitos

dentro de la empresa. Según diversas legislaciones, como la Ley 20 393 en Chile, si una persona jurídica tiene un programa de cumplimiento robusto y eficaz, esto puede eximirla de responsabilidad penal o reducir significativamente su culpabilidad si uno de sus empleados o representantes comete un delito dentro de su ámbito de actuación.

En algunos sistemas jurídicos, un programa de compliance efectivo puede servir como una eximente de responsabilidad o como atenuante. Esto significa que la persona jurídica puede evitar ser considerada responsable si puede demostrar que, a través de sus programas de cumplimiento, adoptó todas las medidas razonables para prevenir el delito y actuó de buena fe en la detección y prevención de actividades ilegales.

La aplicación de la pena en relación con el compliance se refiere a la forma en que los tribunales y las autoridades penalizadoras evalúan y determinan las sanciones para las personas jurídicas que han sido encontradas culpables de un delito. La existencia de un programa de cumplimiento efectivo puede influir de manera significativa en la reducción o mitigación de la pena.

Un programa de compliance eficaz no solo previene el delito, sino que también puede influir en el comportamiento de la empresa tras la comisión del delito. Si una persona jurídica demuestra que ha corregido sus prácticas y ha implementado medidas correctivas (como la modificación de sus políticas internas, la capacitación de su personal o la revisión de sus procesos), puede ser considerada para una pena más leve o una suspensión de la pena.

En algunos países, si la empresa cooperó con las autoridades en la investigación del delito, y además demostró que su programa de cumplimiento contribuyó a la detección o minimización de los efectos del delito, puede ser beneficiada con una reducción de la pena o incluso una suspensión de la pena. Esta es una medida de política pública para fomentar el cumplimiento y la autocorrección dentro de las empresas.

Un programa de compliance puede ayudar a una persona jurídica a evitar la responsabilidad penal si demuestra que adoptó las medidas adecuadas para prevenir el delito. Si no existiera tal programa, la empresa podría ser considerada directamente responsable de los delitos cometidos por sus empleados. Si la persona jurídica es considerada responsable penalmente, la existencia de un programa de cumplimiento adecuado puede reducir la pena, ya que se considera como un esfuerzo para corregir la situación y evitar futuras infracciones.

La implementación de un programa de cumplimiento eficaz promueve un entorno ético y responsable dentro de las organizaciones, lo que reduce el riesgo de cometer delitos. Estos programas sirven como una herramienta disuasoria, asegurando que las personas jurídicas sigan las leyes y regulaciones, evitando posibles sanciones penales y mejorando su responsabilidad social.

En conclusión, los programas de cumplimiento son fundamentales tanto para la determinación de la responsabilidad penal como para la aplicación de la pena. Permiten a las personas jurídicas demostrar que han actuado con diligencia para prevenir delitos y, en caso de que se cometan, pueden disminuir la magnitud

de las sanciones impuestas, favoreciendo el fortalecimiento de la cultura legal y ética en el contexto que engloba a las personas jurídicas.

A. Responsabilidad Penal de los Clubes Deportivos

A1. Fundamento para crear un marco de responsabilidad penal de los clubes deportivos

La creación de un marco de responsabilidad penal para las personas jurídicas, incluidas las entidades como los clubes deportivos, ha sido un tema ampliamente debatido en la doctrina penal y legal.

Diversos autores y juristas han expuesto varias razones para justificar esta responsabilidad, especialmente en el contexto de los delitos que pueden ser cometidos por estas entidades, como el fraude, la corrupción, el lavado de dinero, el dopaje, y otras conductas ilícitas en el ámbito deportivo. Las razones principales se pueden agrupar en los siguientes puntos:

A2. Responsabilidad colectiva y la capacidad de los clubes deportivos de cometer delitos

Los clubes deportivos, como personas jurídicas, tienen la capacidad de actuar colectivamente a través de sus directivos, empleados, y colaboradores. Los delitos cometidos dentro de estos colectivos no solo son atribuibles a los individuos responsables directamente, sino también a la organización misma. Esto se debe a que los clubes deportivos, al ser organizaciones estructuradas, pueden ser utilizados como medios para cometer delitos, desde fraudes financieros hasta manipulaciones de partidos o dopaje.

Carlos Gajardo, un autor reconocido en el ámbito del derecho penal en Chile, sostiene que la

responsabilidad penal de las personas jurídicas es una forma de garantizar que las entidades organizativas sean responsables por sus actos y por las decisiones que toman sus representantes. Los clubes deportivos, al igual que otras organizaciones, tienen una estructura que facilita la comisión de delitos si no se adoptan mecanismos de control adecuados.

A3. Prevención y desincentivación de conductas ilícitas

La implementación de un marco legal para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en particular en los clubes deportivos, tiene un claro propósito preventivo. Si los clubes saben que pueden ser penalmente responsables por los delitos cometidos dentro de sus estructuras, estarán incentivados a adoptar medidas de prevención. Esto incluye la implementación de programas de cumplimiento (compliance) que busquen detectar y evitar la comisión de delitos, como el arreglo de partidos o el dopaje.

Según María Isabel Cortés, experta en derecho penal, la responsabilidad penal de las personas jurídicas tiene una función esencial en la prevención del delito, ya que no solo responsabiliza a los individuos, sino también a las organizaciones, lo que impulsa a estas entidades a crear sistemas internos de control y evitar conductas ilícitas.

A4. Atribución de responsabilidad frente a la falta de control o negligencia

La responsabilidad penal de los clubes deportivos también se justifica cuando estos no ejercen un control adecuado sobre las actividades de sus miembros, empleados, o dirigentes, lo que podría permitir que se cometan delitos dentro de su organización. Si bien los

delitos pueden ser cometidos por individuos (como un jugador, entrenador o directivo), la persona jurídica también puede ser responsable si no implementa mecanismos de control efectivos para evitar conductas ilícitas. Este principio se basa en la idea de que una organización tiene el deber de supervisar y regular las actividades dentro de su estructura.

Rafael Nieto-Navia explica que, en el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad penal surge también cuando existe una omisión o negligencia organizacional, es decir, cuando la entidad no toma las medidas necesarias para prevenir el delito. En los clubes deportivos, esto puede aplicarse, por ejemplo, cuando no se toman medidas adecuadas para evitar el dopaje o el soborno en los partidos.

A5. Protección de la integridad del deporte y de los aficionados

Los clubes deportivos tienen una gran influencia en la credibilidad y ética del deporte, lo que justifica su responsabilidad penal. Los delitos cometidos por estos clubes, como los arreglos de partidos, el dopaje o el fraude financiero, no solo afectan a la entidad misma, sino que también pueden dañar gravemente la confianza de los aficionados y la integridad del deporte. La creación de un marco de responsabilidad penal para estas entidades ayuda a proteger los intereses públicos, como la honestidad de la competición deportiva y la confianza de los seguidores.

Juan Jara, especialista en derecho deportivo, menciona que la responsabilidad penal de los clubes deportivos contribuye a la protección del buen desarrollo del deporte y asegura que las organizaciones

no utilicen su poder e influencia para alterar la justicia deportiva o las competencias.

A6. Uniformidad con la responsabilidad penal de otras organizaciones

En muchos países, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se extiende a una amplia gama de organizaciones, como empresas, ONG's, y sindicatos. Los clubes deportivos, al igual que otras personas jurídicas, deben ser tratados de manera equivalente en cuanto a responsabilidad penal. El marco jurídico que contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas busca una igualdad ante la ley, asegurando que todas las entidades que puedan cometer delitos sean responsables.

Pedro Ríos, autor chileno en derecho penal, destaca que todas las personas jurídicas, independientemente de su naturaleza, deberían estar sujetas a las mismas normas de responsabilidad penal, lo que incluye a los clubes deportivos, ya que también son entidades organizacionales que pueden actuar de forma ilícita.

A7. Promoción de una cultura de ética y transparencia

Finalmente, los programas de compliance en los clubes deportivos no solo se enfocan en la prevención de delitos, sino también en la creación de una cultura organizacional ética y transparente. Cuando los clubes adoptan políticas para evitar el dopaje, el arreglo de partidos, o el fraude financiero, están contribuyendo a mejorar la imagen del deporte y a mantener una gestión limpia y transparente dentro de sus estructuras.

Según Carlos Ayala, especialista en derecho penal, la creación de un marco de responsabilidad penal de las

personas jurídicas es clave para promover una cultura de transparencia y ética, lo cual es especialmente relevante en ámbitos como el deporte, donde la integridad de las competiciones es crucial para su credibilidad.

A8. ¿Cuáles son los delitos por los que podrían estar vinculados o los que podrían cometer las personas jurídicas: clubes deportivos?

Las personas jurídicas, como los clubes deportivos, pueden estar vinculadas a varios delitos según la legislación vigente en el país en cuestión. Los delitos que podrían cometer se dividen en varias categorías, dependiendo de la naturaleza de sus actividades y su involucramiento.

A9. Delitos contra la propiedad

- **Fraude financiero:** Incluye actividades como la manipulación de cuentas, falseamiento de balances financieros, evasión fiscal o mal manejo de recursos.
- **Desfalco:** Uso indebido de fondos o bienes del club para fines personales o ajenos a la entidad.

A10. Delitos relacionados con el deporte

- **Dopaje:** Los clubes deportivos pueden verse involucrados en situaciones de dopaje si no implementan correctamente las políticas para prevenir el uso de sustancias prohibidas por parte de sus jugadores o empleados.
- **Manipulación de partidos:** Un club deportivo puede estar vinculado a la manipulación de resultados, lo cual constituye un delito muy grave. Esto incluye la corrupción de jugadores, árbitros o cualquier otra parte involucrada en el juego.

- Tráfico de jugadores: Si el club está involucrado en el tráfico ilegal de jugadores menores de edad, explotación laboral o fraude en los contratos de traspaso.

A11. Delitos de corrupción

- Soborno: Sobornar a funcionarios, árbitros, otros clubes, o entidades gubernamentales para obtener ventajas deportivas o económicas, como la alteración de decisiones o resultados.
- Malversación de fondos públicos: Si el club recibe subvenciones o fondos públicos, y estos se destinan a fines distintos a los para los cuales fueron otorgados, podría haber un delito de malversación.

A12. Delitos de violencia

- Incitación a la violencia: Si un club deportivo fomenta o apoya comportamientos violentos entre sus seguidores o jugadores, como el apoyo a las barras bravas, puede ser responsable de delitos relacionados con la incitación a la violencia.
- Desorden público y riñas: Relacionado con el comportamiento de los hinchas del club. Si no se toman las medidas adecuadas para controlar a sus seguidores, podría haber responsabilidades en cuanto a disturbios en estadios o fuera de ellos.

A13. Delitos laborales y de derechos humanos

- Explotación laboral: Si el club comete abusos en las condiciones laborales de sus empleados, entrenadores o jugadores, como salarios no pagados, trato inhumano, acoso laboral, etc.

- Discriminación: Si el club discrimina a jugadores o empleados por motivos de género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra causa.

A14. Delitos medioambientales

- Impacto ambiental negativo: Si las instalaciones deportivas del club afectan negativamente al medio ambiente, como en el caso de la contaminación o el uso indebido de recursos naturales sin permisos.

A15. Delitos fiscales

- Evasión de impuestos: Los clubes deportivos, como cualquier entidad, tienen la obligación de cumplir con las normativas fiscales. Si no lo hacen, como en el caso de no declarar ingresos o falsear la información fiscal, podrían ser investigados por evasión de impuestos.
- Lavado de dinero: Si el club recibe ingresos de actividades ilegales (por ejemplo, apuestas ilegales) y no reporta adecuadamente estos fondos, podría estar implicado en el lavado de dinero.

A16. Delitos relacionados con la propiedad intelectual

- Infracción de derechos de autor: Si el club utiliza material protegido sin los permisos correspondientes, como música, videos o logotipos de otros equipos, puede estar involucrado en infracciones de propiedad intelectual.

10. ¿Por qué no se siguen sancionando a los clubes deportivos con procedimientos y sanciones solamente de carácter administrativo como se lo hace hasta la presente fecha en el Ecuador?

En el caso de Ecuador, la legislación y la normativa deportiva hasta la fecha han tendido a sancionar a los clubes deportivos principalmente con procedimientos administrativos debido a la estructura actual de la ley y el sistema deportivo. Esto se debe a varios factores:

a. Enfoque en la regulación administrativa: El sistema deportivo ecuatoriano, al igual que en muchos países, está diseñado para que la mayoría de los problemas se resuelvan a través de procedimientos administrativos, lo cual permite una intervención rápida y específica por parte de las entidades regulatorias, como la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), la Secretaría del Deporte, y otras instituciones que controlan diferentes disciplinas.

b. Falta de legislación penal clara para personas jurídicas:

Aunque existen algunas normativas que podrían permitir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las sanciones de tipo penal contra clubes deportivos son menos comunes. Esto se debe a que la legislación ecuatoriana no ha avanzado significativamente en cuanto a una regulación más estricta para imponer sanciones penales a las personas jurídicas en el ámbito deportivo. El foco ha estado más en sanciones administrativas y deportivas, como las multas, prohibiciones de fichajes, suspensiones, entre otras.

c. Implicaciones políticas y económicas: Muchos clubes deportivos en Ecuador tienen un rol significativo tanto a

nivel económico como social, especialmente en ciudades grandes. Esto puede influir en la tendencia a evitar sanciones que puedan poner en riesgo la estabilidad del club o afectar a los aficionados. Las autoridades podrían preferir sanciones más suaves y procedimientos administrativos para evitar conflictos mayores.

d. Cultura deportiva: En Ecuador, como en otros países latinoamericanos, la cultura deportiva tradicionalmente ha estado vinculada a sanciones de carácter administrativo, con un enfoque en el cumplimiento de normas dentro del ámbito específico de cada deporte. Las sanciones penales a veces se ven como un paso más complejo que involucra a entidades judiciales, lo cual podría percibirse como menos eficaz para manejar las situaciones dentro de la estructura deportiva.

A1. Diferencias entre clubes deportivos con personería jurídica de fútbol profesional y no profesionales

En Ecuador, los clubes de fútbol profesionales están regulados por la Ley del Futbolista Profesional (2001), la cual se complementa con la Ley Orgánica del Futbolista Profesional (2024), estas normativas exigen el cumplimiento de estrictos requisitos de transparencia financiera y normas de cumplimiento. Estos clubes operan comúnmente como sociedades anónimas deportivas (S.A.D.), lo que les permite participar en competiciones oficiales y repartir dividendos entre sus accionistas (Mejora tu Club, 2021). Además, están sujetos a la supervisión de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y deben adherirse a las normativas de la FIFA (Vela, 2021). En contraste, los clubes no profesionales, aunque también deben cumplir con ciertas normativas, enfrentan un menor escrutinio y disponen de menos recursos para implementar programas de cumplimiento,

regulándose principalmente por el Código Civil Ecuatoriano.

En España, la situación es similar, donde los clubes profesionales también operan bajo un régimen de sociedades anónimas deportivas y están sujetos a la Ley 39/2022 del 30 de diciembre, el Real Decreto 1251/1999 del 16 de julio y el Real Decreto 1835/1991 del 20 de diciembre, que impone requisitos de transparencia y control financiero (Menéndez Conca, 2023). Por su parte, los clubes no profesionales, si bien deben cumplir con ciertas normativas, suelen tener menos recursos y enfrentan menos presión regulatoria (Ródenas Abogados, 2022).

A2. Argumentos en defensa de la exclusión de los clubes deportivos

Los argumentos en defensa de la exclusión de los clubes deportivos de la responsabilidad penal se centran en varios aspectos clave. Primero, se argumenta que los clubes deportivos, especialmente los no profesionales, carecen de los recursos y la infraestructura necesarios para implementar programas de cumplimiento normativo y gestionar adecuadamente las responsabilidades legales (Martínez, 2021).

Además, se sostiene que la inclusión de los clubes en la responsabilidad penal podría sobrecargar el sistema judicial con casos menores, desviando recursos de delitos más graves (Fernández, 2020). También se menciona que la estructura organizativa de muchos clubes deportivos, basada en el voluntariado y la participación comunitaria, no se presta bien a las exigencias de la responsabilidad penal corporativa (El País, 2022). Finalmente, algunos argumentan que la responsabilidad penal debería centrarse en los

individuos que cometen los delitos, en lugar de las entidades, para asegurar una justicia más directa y efectiva (Gómez, 2023).

A3. Argumentos en defensa de la inclusión de los clubes deportivos

La inclusión de los clubes deportivos en la responsabilidad penal es fundamental para fomentar la transparencia y la ética en la gestión deportiva, proteger los derechos de los deportistas y empleados, y asegurar la responsabilidad social corporativa. Esta medida ayuda a prevenir delitos financieros y administrativos, como el fraude y el blanqueo de capitales, y garantiza el cumplimiento de normativas internacionales establecidas por organismos como la FIFA y la UEFA (Navarro, 2023; Pérez Triviño & Ruiz Crespo, 2023; Gómez, 2023). En Ecuador, la Ley de Empresas y la jurisprudencia reciente refuerzan la necesidad de que los clubes deportivos implementen programas de compliance para mitigar riesgos penales y mejorar su reputación (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008; Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21, 2021). De manera similar, en España, el Código Penal y las normativas deportivas exigen altos estándares de integridad y transparencia (Menéndez Conca, 2023).

A4. Condiciones en las que la responsabilidad penal puede trasladarse del dirigente a la persona jurídica

La responsabilidad penal puede trasladarse a la persona jurídica si se demuestra que el delito fue cometido en el ejercicio de las funciones del dirigente y en beneficio de la entidad (Gómez, 2023). Es fundamental que exista una relación directa entre la acción del dirigente y la actividad de la persona jurídica (Sánchez, 2022).

En Ecuador, la Ley de Empresas establece que las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente por delitos cometidos por sus representantes legales o administradores en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). De manera similar, el Código Penal español también permite la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas bajo condiciones similares (Menéndez Conca, 2023).

A5. Condiciones en las que la responsabilidad penal por un delito cometido por un dirigente es autónoma de la persona jurídica

La responsabilidad penal del dirigente es autónoma cuando el delito se comete fuera del ámbito de sus funciones o sin relación directa con la actividad de la persona jurídica (Vega, 2021). Además, puede ser considerada autónoma si se prueba que el dirigente actuó por motivos personales y no en beneficio de la entidad (Ruiz, 2020).

En Ecuador, la jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad penal de los dirigentes puede ser independiente si se demuestra que actuaron fuera de sus funciones o en contra de los intereses de la entidad (Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21, 2021). Este principio también se encuentra contemplado en el Código Penal español (Menéndez Conca, 2023).

A6. Nivel de participación de persona física en un delito cometido por la persona jurídica

Las personas físicas pueden ser clasificadas como autores, cómplices o colaboradores dependiendo de su grado de implicación en el delito (Hernández, 2023). Los autores son quienes ejecutan directamente el delito, los cómplices son quienes facilitan su comisión, y los

colaboradores son quienes proporcionan apoyo indirecto (Mendoza, 2022).

En Ecuador, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se fundamenta en los delitos cometidos por sus administradores, directivos y empleados, incluyendo tanto la autoría directa como la participación en forma de instigación o cooperación necesaria (Lascuraín, 2019). Este marco es similar al establecido por el Código Penal en España (Menéndez Conca, 2023).

A7. Importancia jurídica del compliance o de los programas de cumplimiento

Los programas de compliance son fundamentales para la prevención de delitos y para demostrar que la entidad ha tomado medidas razonables para evitar conductas ilícitas (Navarro, 2023). Un programa de compliance bien diseñado puede mitigar la responsabilidad penal de la persona jurídica y mejorar su reputación y confianza pública (Ortiz, 2022). En Ecuador, la implementación de programas de compliance es crucial para garantizar la transparencia financiera, proteger los derechos de los deportistas y promover la igualdad de género e inclusión (Compliance Latam, 2024).

La Ley de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo también exige la implementación de programas de cumplimiento para prevenir actividades ilícitas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016). En España, la adopción de programas de compliance es considerada una práctica recomendada para minimizar los riesgos penales en los clubes deportivos (Menéndez Conca, 2023).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bacigalupo y Lizcano (2013). Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción. Serie Análisis Área Institucionalidad Democrática. <https://n9.cl/v1vp1>

Beltrán de Heredia, J. (2018). Responsabilidad penal en organizaciones laborales. Madrid: Ediciones Jurídicas.

Coto, J., & Díaz, L. (2018). "Libertad sindical y su protección en el derecho penal". *Revista de Derecho Laboral*, 14(3), 45-60.

De Buen Lozano, N. (2006). Derecho del trabajo: Teoría y práctica. Ciudad de México: Editorial Porrúa.

De la Cruz, R. (2020). "La responsabilidad jurídica de los sindicatos en América Latina". *Revista de Derecho Laboral Comparado*, 15(3), 32-45.

Fernández, A. M. C., & Fernández, A. M. C. (2023). El derecho de asociación y la responsabilidad penal de los sindicatos desde el derecho comparado. *Diálogos Punitivos - Actualidad jurídica*. <https://n9.cl/24ki6>

Gómez-Milla, P. (2015). Sindicatos y su responsabilidad frente a terceros. Barcelona: Ediciones Laboral.

Gómez, L. (2023). Responsabilidad penal en clubes deportivos. Editorial Jurídica.

El País. (2022). La inclusión de sindicatos en los clubes deportivos. El País.

López Barajas, F. (2019). "Libertad sindical y responsabilidad penal". *Revista Iberoamericana de Derecho Penal y Procesal Penal*, 21(1), 58-75.

Martínez, R. (2021). Gestión interna y sindicatos en el deporte. *Revista de Gestión Deportiva*.

Mejora tu Club. (2021). Sociedades Anónimas Deportivas. *Mejora tu Club*

Menéndez Conca, L. G. (2023). La responsabilidad penal de los clubes de fútbol. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 44(116), 33-63.

Pacheco, M. (2019). Revisiones procesales para un compliance basado en el modelo de responsabilidad penal en el Ecuador. En *Revista CAP Jurídica*. Vol. 3 Núm. 5 (2019). Universidad Central del Ecuador. Pags. 181 – 226.

Ródenas Abogados. (2022). Asociaciones deportivas sin ánimo de lucro. *Ródenas Abogados*.

Roxin, C. (2006). Derecho Penal. Parte General. Madrid: Thomson-Civitas.

Santana, D. (2020). "Consideraciones críticas sobre la responsabilidad penal de los partidos políticos como instrumento de lucha contra la corrupción". *Polít. Crim.* Vol. 15, Nº 29, Art. 4, pp. 76-110
<https://n9.cl/yfvi0>

Zugaldía Espinar, J. (2010). "Personas jurídicas y responsabilidad penal". *Revista Jurídica de la Unión Europea*, 12(4), 25-40.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ECUADOR

Pola Doménica Oña Toapanta

Universidad Central del Ecuador

pdonat@uce.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0003-0100-6228>

Tamia Sarahí Angulo Naranjo

Universidad Central del Ecuador

tsangulo@uce.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0001-0149-0852>

1. La situación actual de la responsabilidad penal de los Partidos Políticos

En Estados Unidos y Europa la responsabilidad penal de las personas jurídicas se establece según el delito que cometa la persona física, si la persona física comete un delito, el responsable también es la persona jurídica, sin embargo, esto se podría solucionar con una sanción administrativa.

Entre las sanciones administrativas podrían aplicarse:

- La intervención
- La clausura
- El cese de actividades
- Cierre de plantas
- Suspensiones provisionales
- Multas

Pero ¿por qué no se acogen a la sanción penal?

La razón es simple, las sanciones administrativas en empresas privadas son muy comunes, por lo que una sanción penal hace que el precio de las acciones de la empresa disminuya por falta de inversionistas, esa acción hace que estas entidades eviten a toda costa las sanciones penales.

En el contexto ecuatoriano actual, a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el 2014, el legislador convino en abandonar el dicho principio *societas delinquere non potest*, que en español significa 'La sociedad no puede delinquir', lo que significaba que en virtud de tal principio solo se podía establecer la responsabilidad penal a personas físicas y no jurídicas. En otras palabras, el legislador al ya establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ahora le correspondía establecer los requisitos, lineamientos y requerimientos necesarios, es decir, el cómo, para la imputación penal de tales entidades.

Cabe destacar que según el artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, en su primer numeral menciona que: "Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención". Y en su numeral segundo menciona que: "Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa".

Ecuador, en este sentido, adoptó una responsabilidad penal como decisión político-criminal, lo que significa que hizo caso omiso al principio *societas delinquere non potest*,

esta acción anuló de las posibilidades de implementar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano una sanción ya sea administrativa o civil para estas entidades.

Asimismo, en su intento de establecer un modelo para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas se estableció la responsabilidad penal hacia lo que hicieron sus miembros (Responsabilidad penal ajena) y no por lo que la persona jurídica haya realizado (Responsabilidad penal propia)

1. **Modelo de responsabilidad por el hecho Ajeno:** en este modelo primero se establece la responsabilidad penal de la persona física y si se le imputa, se traslada la responsabilidad penal a la persona jurídica. Esto quiere decir que depende de la persona física. Este es el modelo que tiene Ecuador, pero ¿Por qué esto es inconstitucional?

El COIP recoge en su artículo 54 a la individualización de la pena, es decir, el principio de personalidad de las penas, la cual obedece a que solamente la persona que cometió el delito debe ser merecedora de la pena, no puede ser reemplazada ni trasladada a nadie más. Esto significa que se está trasladando la responsabilidad de la persona física hacia la persona jurídica, por lo que muchos trabajadores resultan afectados por este traslado de responsabilidad

2. **Modelo de responsabilidad por el hecho propio:** el fundamento dogmático de este modelo postula que la responsabilidad penal debe ser atribuido a la empresa según su estructura organizativa que demuestre una cultura empresarial de acuerdo con la ley, es decir, un programa de cumplimiento idóneo para evitar el cometimiento de un delito y de esta forma denunciar a tiempo el acto ilícito. Pero solo si falla ese programa de cumplimiento podría

imputarse penalmente a la persona jurídica, por un hecho propio, sin la necesidad de una persona física, sino la estructura organizativa de la empresa.

De este modo, El primer modelo de responsabilidad presenta varias deficiencias, uno de ellos se encuentra en el artículo 49 del COIP, el cual menciona: “En los supuestos previstos en este código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado”, no obstante, el legislador se olvida de las empresas públicas, los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones, por lo que existe un gran margen de impunidad. La segunda deficiencia radica en atribuir la responsabilidad a la persona física para luego llevarla a la persona jurídica, viola las garantías constitucionales, no se puede trasladar la responsabilidad, además las personas jurídicas solo son responsables por los delitos que están en el COIP, a esto se le llama ‘servicio cerrado de delitos’, sin embargo, los delitos establecidos para estas entidades son muy escasos.

Por ejemplo, en el caso de la responsabilidad penal de los partidos políticos. Para empezar, es menester clarificar el significado de ciertas palabras cruciales que mejorarán la comprensión del presente trabajo de investigación. Inicialmente, es necesario definir la palabra “política”, esta se define como la actividad de ciertos grupos de personas que tienen ideas de manejar asuntos públicos. (Real Academia Española, s.f.). Según la doctrina, la política es: “un medio para un fin más elevado” (Arendt et al, 1997). En este sentido, podemos entender a la política como el conjunto de acciones y decisiones relacionadas con el ejercicio del poder dentro de una sociedad, es decir, que los grupos que asuman esta responsabilidad deberán encargarse de organizar, gestionar y buscar soluciones a aquellos problemas que

afijen a su sociedad. Deberán liderar el cambio y en teoría, ganar legitimidad para mejorar la convivencia social.

Por otro lado, entender la diferencia entre partido y movimiento político es importante para establecer a cuál sí se puede considerar como persona jurídica y, por lo tanto, poder imputarlo penalmente en caso de vulnerar algún bien jurídico protegido. Según el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”. Sin embargo, ambos términos presentan varias diferenciaciones que se revisarán a continuación.

Los partidos políticos son de carácter nacional, sus afiliados deberán ser debidamente registrados en el Consejo Nacional Electoral y deberán proponer programas de gobierno. Por otro lado, los movimientos tienen un régimen más limitado, pueden responder a cualquier nivel de gobierno o a una circunscripción especial. Ambos deben inscribirse en el Registro Nacional de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral.

Incluso, la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia establece una diferenciación sustancial entre ambas. A partir del artículo 313 al artículo 321 menciona las formas de constitución y reconocimiento de un partido político, mientras que a partir del artículo 322 al artículo 324 se establece la forma de inscripción de un movimiento político, en este sentido “la ley establece que luego de dos elecciones el movimiento sea partido”. (El Comercio, 2016). La característica principal que las diferencia es que

para su registro, los partidos políticos necesitan un estatuto de Constitución, principios filosóficos, políticos e ideológicos, además de un programa de gobierno, mientras que los movimientos políticos solo requieren de un régimen orgánico.

Por consiguiente, los partidos políticos son organizaciones con estructuras más formalizadas y jerarquizadas, mientras que los movimientos políticos surgen en respuesta a contextos sociales específicos, por lo tanto, no son tan rígidos, se forman en torno a líderes carismáticos y su estructura es menos institucionalizada que la de los partidos. (Guachichulca, 2024)

Mucho se ha discutido sobre los fundamentos o razones para crear un marco de responsabilidad penal y se ha llegado a la conclusión de que su establecimiento responde a la necesidad de garantizar la transparencia, prevenir la corrupción y proteger la democracia.

2. Razones para extender la responsabilidad penal a los partidos políticos

Según diversos autores y análisis doctrinales, esta medida surge de una preocupación por las prácticas ilícitas que pueden desarrollarse dentro de estas organizaciones y sus efectos negativos en el sistema político.

En primer lugar, José León Alapont (2018) resalta que los partidos políticos tienen una posición privilegiada dentro del sistema democrático, pero que esta condición especial no debería eximirlos de ser responsables por sus actos ilícitos. Al contrario, su importancia constitucional, reconocida en el artículo 6 de la Constitución Española, obliga a establecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de sus funciones sin desviarse hacia actividades ilegales. De esta manera, el derecho penal

actúa como un garante de que estas organizaciones cumplan su papel constitucional sin comprometer los principios fundamentales del sistema político.

Además, como señala Diez Ripollés (2012, como se cita en Poza 2019), los partidos políticos poseen una naturaleza "cuasi pública", lo que justifica la necesidad de sujetarlos a responsabilidad penal, dado que manejan recursos y desempeñan funciones que afectan directamente el interés público. Esta perspectiva refuerza la idea de que su exclusión del marco penal podría generar una sensación de impunidad, debilitando el principio de igualdad ante la ley.

Por otro lado, autores como Conde Pumpido Ferreiro y Valls Prieto (2011, citados en Poza 2019) sostienen que, en la práctica, los partidos políticos han sido vinculados con casos recurrentes de corrupción, un fenómeno que afecta tanto la confianza ciudadana como la calidad de la democracia. Para ellos, la corrupción y los partidos políticos son conceptos estrechamente relacionados, y la responsabilidad penal de estas organizaciones constituye una herramienta indispensable para combatir estas prácticas y reforzar la ética política.

Asimismo, Gómez Tomillo (2015, mencionado en Poza 2019) argumenta que no es razonable que los partidos políticos queden fuera del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que su exclusión comprometería la eficacia de las medidas preventivas y sancionadoras necesarias para enfrentar problemas como el financiamiento ilícito.

Desde un enfoque práctico, el establecimiento de un régimen de responsabilidad penal busca también fortalecer la transparencia en el financiamiento político. Según Javato Martín (2017 en Poza 2019), la reforma del

Código Penal español introdujo nuevas figuras delictivas, como el delito de financiación ilegal de partidos, con el objetivo de cerrar lagunas legales y enfrentar conductas delictivas que comprometen la legitimidad de estas organizaciones

Por último, el marco de responsabilidad penal para los partidos políticos también responde a compromisos internacionales, como lo subraya Alapont al referirse a la importancia de adaptar la legislación interna a estándares globales establecidos en convenciones como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Esto no solo fortalece la lucha contra la corrupción, sino que también asegura que las medidas adoptadas estén alineadas con las mejores prácticas internacionales.

En este sentido, dentro del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, específicamente en la legislación penal, el Código Orgánico Integral Penal (2014) recoge algunos delitos en contra de los derechos de participación como:

Art. 331.- Obstaculización del proceso electoral: La persona que con violencia o amenaza impida u obstaculice un proceso electoral en cualquiera de sus fases, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble del tiempo que dure la pena privativa de libertad.

Art. 332.- Sustracción de papeletas electorales. - La persona que sustraiga o sustituya fraudulentamente papeletas de votación a los electores, será sancionada con pena privativa libertad de seis meses a dos años.

Art. 333.- Falso sufragio. - La persona que se presente a votar con nombre supuesto o que vote en dos o más

juntas receptoras del voto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 334.- Fraude electoral. - La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble de tiempo de la condena.

En tal razón, el artículo 335 recalca que solo en los delitos antes mencionados se podrán perder los derechos de participación por 6 meses. Si bien es cierto, existen sanciones hacia aspectos referentes a la participación, no existen tipos penales que “aborden conductas dentro de las campañas políticas” (Mendoza, 2024). Por lo que, de acuerdo con el principio de legalidad, sin ley previa, no existe delito ni pena, esta situación llevaría a una creciente impunidad y no solo eso, sino también a vacíos normativos e interpretaciones extensivas que lo único que hacen es vulnerar el principio de legalidad procesal y penal.

Es por esto que es fundamental que el Código Orgánico Integral Penal, dentro de su marco disuasivo, preventivo y sancionador recoja otros tipos penales que afecten los derechos de participación y la democracia como por ejemplo: el lavado de activos, que según Mendoza (2024) es cuando los fondos ilícitos se introducen a campañas políticas se vulnera la transparencia y la competencia política en igualdad de condiciones y además, los beneficiados tienden a favorecer a aquellos que les proporcionaron dichos recursos ilícitos. Si bien, el lavado de activos ya está enmarcado como tipo penal en el artículo 317 del COIP, este se limita a sancionar a las

personas físicas y no a las personas jurídicas, que en este caso son los partidos políticos.

Entre otros delitos relacionados con las campañas de partidos políticos podemos encontrar defraudación tributaria, asociación ilícita, narcotráfico, entre otros. (Mendoza, 2024)

Sin embargo, en Ecuador aún no existe una normativa que impute a los partidos políticos como sujetos aptos de responsabilidad penal por sus hechos propios directamente hacia su estructura organizativa y no hacia una persona física en específico. Tampoco existe tipificación expresa en el artículo 49 sobre las sanciones a partidos políticos, solo se limita a mencionar a las “personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado”. (COIP, 2014)

A falta de sanción penal, en el Código de la democracia se genera responsabilidad administrativa.

Art. 374.- El Tribunal Contencioso Electoral, mediante el procedimiento establecido para el juzgamiento de las infracciones podrá sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.
2. Cuando durante doce meses se produzca el cierre injustificado de su centro de capacitación política.
3. Por pedido del fiscal general, cuando este realice

una investigación por el delito de lavado de activos que involucre directamente a la organización. Cuando un partido político se encuentre en mora por más de dos años con el Servicio de Rentas Internas, no podrá recibir recursos del Estado para su financiamiento.

Se puede verificar que incluso para el delito de lavado de activos se va a aplicar una sanción administrativa, lo que nos lleva la impunidad de las infracciones e incluso reiteraciones al no aplicar las sanciones adecuadas a las organizaciones políticas.

Las sanciones administrativas, como multas o suspensiones temporales, a menudo son percibidas como insuficientes frente a la gravedad de ciertos delitos, como corrupción o lavado de activos. Estas medidas no suelen disuadir suficientemente a los responsables ni restaurar la confianza pública en los partidos políticos. La introducción de sanciones penales más severas puede abordar estas limitaciones al imponer consecuencias significativas que trascienden lo meramente económico o reputacional.

También es importante tener presente que, los partidos políticos desempeñan un papel crucial en la democracia al canalizar la participación ciudadana y promover el pluralismo político. La falta de responsabilidad penal deja un vacío normativo que permite que estas organizaciones se involucren en actividades delictivas sin consecuencias proporcionales, lo que pone en riesgo la legitimidad de todo el sistema democrático (Diurnay, 2021)

Existe una percepción generalizada de impunidad frente a los “delitos de cuello blanco”, el permitir que los

partidos políticos enfrenten sanciones penales al igual que otras personas jurídicas ayuda a combatir la percepción de que estas organizaciones están por encima de la ley. Esto, a su vez, refuerza la confianza pública y promueve un entorno político más transparente y responsable. (Lamas, 2024)

Por lo tanto, un esquema que combine sanciones penales con las administrativas no solo refuerza el Estado de Derecho, sino que también protege la integridad de los procesos democráticos.

En relación con el derecho comparado, el modelo de sanción a partidos políticos en Argentina se limita al ámbito administrativo, esto se puede verificar en la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos en donde mencionan que:

Artículo 34: Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadiales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;

- e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Sanciones:

Artículo 10: al partido... Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público de las campañas electorales por una (1) o dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en el artículo 8º

Artículo 4: El presidente y tesorero del partido que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Artículo 11: El presidente y tesorero del partido y los responsables de la campaña electoral que autoricen o

consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la campaña electoral serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Artículo 39: Será sancionada con multa de igual monto que la contribución y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece la presente ley.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Por lo tanto y en referencia a lo anterior se determina que no hay un modelo de responsabilidad penal, sino de sanciones netamente administrativas.

Es por esa razón que varios autores están a favor de la inclusión de los partidos políticos en el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que mencionan que, al no aplicar sanciones penales, se puede llegar a niveles de impunidad críticos.

Para Páez (2017):

El derecho penal tiene que adaptarse a las necesidades sociales, al igual que el resto de sus ramas por medio de las diferentes fuentes del derecho, sin embargo, este desarrollo debe estar limitado por las más importantes instituciones que hemos podido establecer para evitar que esta expansión vulnere los principales principios que como seres humanos poseemos por naturaleza. Estas son la responsabilidad por hecho propio, puesto que no podemos ser juzgados por hechos que no nos pertenecen, ni participamos; el debido proceso, como una garantía general a todos los procesos en los que se discutan derechos, obligaciones y responsabilidades; y el derecho a la defensa, para afrontar con plena libertad e igualdad a las actuaciones procesales de la otra parte.

Dicho autor sostiene que las acciones cometidas por los partidos políticos es debido al abuso que estos tienen de los derechos fundamentales, como el abuso al derecho humano de libre asociación y por lo tanto se debe expandir el derecho penal en miras de cubrir una necesidad punitiva que surge de los nuevos desarrollos tecnológicos y mercantiles, y la facilidad que estos prestan para el cometimiento y posterior encubrimiento del comportamiento criminal.

Para Maza (2017), “si alguna justificación pudiera encontrarse para la incriminación de los partidos políticos en nuestro ordenamiento, ello vendría circunscrito solamente a los delitos relacionados con la corrupción, de cualquier signo, por los frutos de Política Criminal que con ello pudieran alcanzarse.”

Sin embargo, otros autores se esgrimen a la defensa de la exclusión de los partidos políticos en el régimen de la responsabilidad penal. Uno de los argumentos más sólidos contra la extensión de la responsabilidad penal a

los partidos políticos radica en su posición constitucional especial, reconocida en muchos ordenamientos jurídicos, como el español, y en el caso ecuatoriano también, aunque no explícitamente, a través de su influencia en la vida democrática. Bal Francés (en Poza 2019) sostiene que los partidos políticos tienen una función esencial dentro del Estado democrático, garantizada por la Constitución. Según este autor, cualquier intento de someterlos a una responsabilidad penal podría poner en peligro su capacidad para cumplir con su misión política y democrática.

Bajo esta misma línea, Santana (2020), hace hincapié en establecer la diferenciación entre los partidos como estructuras y los individuos que las componen. Él argumenta que, aunque los partidos pueden influir en la vida política y social de un país, no deben ser tratados de la misma manera que las empresas o asociaciones cuyo propósito es la obtención de ganancias. En el caso de los partidos políticos, su naturaleza es esencialmente ideológica y pública, orientada hacia el servicio a la sociedad, lo que hace que su inclusión en un régimen de responsabilidad penal sea inapropiada.

Santana también señala que, debido a su función representativa y su rol dentro del sistema democrático, los partidos políticos deben estar sujetos a un control político y no a un régimen penal que podría poner en riesgo su capacidad para desarrollar su actividad política. En su opinión, responsabilizar penalmente a los partidos políticos podría atentar contra el pluralismo político y, en última instancia, contra la libertad democrática. Esta postura resalta la importancia de salvaguardar la autonomía de los partidos políticos dentro del marco del Estado de Derecho.

Además, Urruela Mora (en Poza 2019) argumenta que la inclusión de los partidos en el ámbito penal podría amenazar la libertad ideológica, ya que se corre el riesgo de que se judicialicen las diferencias políticas, generando un entorno donde los partidos se vean constantemente expuestos a represalias judiciales por sus posiciones ideológicas.

Otro argumento en contra se refiere a la posibilidad de abusos del sistema penal. En contextos donde la judicialización de la política es frecuente, como en algunas democracias débiles, la inclusión de los partidos en el régimen penal podría ser utilizada para fines políticos. Del Moral García (2017, citado en Poza 2019) advierte que la responsabilidad penal de los partidos podría terminar siendo un instrumento para perseguir a adversarios políticos, lo que afectaría la competencia democrática y podría derivar en una persecución política.

Este riesgo se amplifica en situaciones donde el poder judicial está influenciado por factores políticos o cuando los partidos en el poder utilizan el sistema de justicia para deslegitimar a los opositores. De acuerdo con Zúñiga Rodríguez (2010, mencionado en Poza 2019), los partidos políticos deben ser protegidos de ser utilizados como blanco de ataques judiciales motivados por intereses políticos, por lo que su inclusión en el ámbito penal podría resultar contraproducente.

3. Responsabilidad penal de los partidos políticos en el derecho comparado

En este contexto, si bien en algunas legislaciones penales aún no se contempla la responsabilidad penal de personas jurídicas, como es el caso de Argentina y Ecuador; en el ordenamiento jurídico español si se contempla la

responsabilidad de las personas jurídicas, según el artículo 31 bis de su Código Penal menciona que:

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1^a el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2^a la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a

un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3^a los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4^a no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2^a en los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.^a del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.^a del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de estas con relación a aquéllos.

3º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

En definitiva, podemos notar que España ya aplica el modelo de responsabilidad propia en donde se enmarca la importancia de un modelo de estructura organizativo idóneo y completo, *compliance*, para evitar el cometimiento de un delito, siendo este el único modo de

que la persona jurídica pueda quedar exenta de responsabilidad penal. Solo si falla ese programa de cumplimiento podría imputarse penalmente a la persona jurídica, por un hecho propio, sin la necesidad de una persona física, sino a su estructura organizativa.

Según el Código Penal español, la responsabilidad penal de la persona jurídica puede derivarse de delitos cometidos por sus representantes legales, quienes actúan en nombre y por cuenta del partido, y en su beneficio directo o indirecto (art. 31 bis 1 a). Esto incluye a dirigentes y funcionarios del partido político que, al realizar su labor, cometen actos delictivos de forma directa, como fraudes o corrupción, entre otros. La figura del "funcionario público" también puede aplicarse a cargos del partido que se comportan como tales a efectos penales, como es el caso de los secretarios generales o tesoreros, cuyos actos pueden implicar directamente a la persona jurídica en delitos como los de la administración pública o corrupción.

Por otro lado, la complicidad se refiere a la intervención de una persona que no comete directamente el delito, pero coopera para que se lleve a cabo. De acuerdo con el artículo 29 del Código Penal español, un cómplice es quien coopera en la ejecución de un hecho con actos anteriores o simultáneos, sin estar directamente implicado en la ejecución material del delito. En este sentido, su contribución es secundaria, lo que implica que, aunque su acción no es esencial, facilita el delito y, sin ella, la acción delictiva podría haber ocurrido de todas formas. Sin embargo, la contribución de los cómplices puede ser significativa si su apoyo incrementa las probabilidades de que el delito se lleve a cabo.

En cuanto a la cooperación necesaria, definida en el artículo 28 del Código Penal, se refiere a aquellos que ayudan en la ejecución del delito con una acción sin la cual el delito no podría haberse cometido. Los cooperadores necesarios son castigados con la misma pena que los autores, ya que su contribución es fundamental para la realización del delito.

A simples rasgos, los colaboradores son aquellos que aportan apoyo indirecto, sin tener un papel tan directo como los autores o cómplices. En el caso de un partido político, los colaboradores pueden ser personas que proporcionan información, facilitan recursos o apoyan la operación del partido, incluso si no están directamente implicados en la actividad delictiva. No obstante, si su colaboración es crucial para que se cometa el delito, podrían compartir responsabilidad penal. Un ejemplo de colaboradores serían los empleados administrativos que, aunque no toman decisiones, apoyan las actividades del partido que terminan en un delito

Siguiendo la misma línea, León Alapont (2018) señala que, si bien algunos delitos pueden involucrar a los partidos políticos, no todos los delitos de corrupción o ilícitos políticos deberían ser atribuibles directamente a la organización. En su análisis, considera que los partidos no pueden ser responsables cuando sus miembros actúan en calidad de funcionarios públicos y realizan actos administrativos bajo su rol institucional, más allá de la esfera política del partido.

Este matiz es importante, ya que implica que la responsabilidad penal de un partido solo puede activarse cuando se demuestre que la conducta ilícita fue realizada en el marco de actividades organizadas directamente por

el partido. En este sentido, se plantea una distinción entre el comportamiento personal de los miembros del partido y el accionar institucional o funcional del partido mismo.

El concepto de "culpa organizacional" es clave en este sentido. Esto significa que, si el delito se cometió debido a la negligencia o la falta de control de la organización, el partido político podría ser considerado responsable. Esto implica una responsabilidad vinculada a la estructura organizacional del partido, más que a un acto aislado de un dirigente. Algunos autores, como Santana (2020), argumentan que un partido podría ser responsabilizado penalmente si se demuestra que existió una cultura de impunidad o una falta de control sobre las acciones de sus dirigentes, lo que facilita la comisión de delitos en el marco de sus actividades políticas.

Además, la responsabilidad penal puede trasladarse a la persona jurídica cuando se puede establecer que el delito fue realizado en nombre del partido o como parte de sus actividades. Esto se aplica, por ejemplo, cuando un dirigente actúa dentro del marco de las decisiones partidarias o como representante del partido en ciertos actos. En estos casos, el partido sería responsable de los actos del dirigente, siempre que se haya actuado en beneficio o dentro del contexto de las actividades del partido.

4. Importancia jurídica del compliance o de los programas de cumplimiento en la determinación de la responsabilidad penal de los partidos políticos y en la aplicación de la pena

Para empezar, es necesario definir la palabra "*compliance*". El término *compliance* hace referencia al proceso de asegurar que una empresa cumpla con las normativas

legales, principios éticos y buenas prácticas. Este concepto abarca todos los niveles de la organización, desde los trabajadores hasta los órganos de alta dirección (UNIR, 2023).

Estos programas de organización ya son implementados en el ordenamiento jurídico español para establecer si una persona jurídica ha adoptado las medidas necesarias para prevenir actividades delictivas.

De acuerdo al artículo 31 bis del Código Penal Español, la correcta implementación de los programas de cumplimiento y organización podría incluso exonerar a la persona jurídica de la responsabilidad penal, es decir, que si la persona jurídica demuestra que su programa y protocolos de cumplimiento se basan en políticas de formación, prevención, auditoría y control de riesgos, su responsabilidad será trasladada a aquella persona física cuyas acciones dieron como resultado actos aislados, y no necesariamente la práctica de delitos por parte de la persona jurídica.

La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición.

Esto a su vez, proporciona como prueba que la persona jurídica, en este caso, partidos políticos, ha actuado conforme a lo dispuesto por la ley y, por lo tanto, ha implementado todas las debidas diligencias en el control de sus actividades. En el caso de demostrar que la

persona jurídica no cumplió con las exigencias legales en la aplicación de un adecuado programa de cumplimiento se le aplicará las sanciones pertinentes, pero si se demuestra su cumplimiento se podrá atenuar o incluso exceptuar su responsabilidad penal.

En consecuencia, el *compliance* no solo es un protocolo de prevención, sino también funciona de atenuante o eliminación de responsabilidades penales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arendt, H., Birulés, F., & Carbó, R. S. (1997). ¿Qué es la política? <https://n9.cl/fkfla>

ARGENTINA.GOB.AR. (2002, 12 junio). Argentina.gob.ar. <https://n9.cl/0ge4vo>

ASAMBLEA NACIONAL (2009). Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. <https://n9.cl/sqnbx>

ASAMBLEA NACIONAL (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Conexa. Versión Profesional.* <https://n9.cl/0vii1>

Bal Francés, E, “Regulación de la Responsabilidad Penal de las personas Jurídicas: exclusión de las personas jurídicas públicas”. Página 376.

BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1995, 23 noviembre). <https://n9.cl/okeos>

Del Moral García (2017), “regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el código penal español” en PÉREZ CRUZ MARTÍN, “Proceso penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas” Thomson Reuters. Páginas 47 y ss.

Diez Ripollés (2012), “La responsabilidad Penal de las personas jurídicas. Regulación española” Revista de derecho penal InDret 1/2012. Página 11.

Diurnay. (3 de marzo de 2021). *¿Son Los Partidos Políticos Responsables Penalmente?* – Compliancecms. COMPLIANCECMS. <https://n9.cl/ninsy>

EL COMERCIO. (2010). ¿Partido o movimiento político? *El Comercio*. <https://n9.cl/9sss>

Enrique, M. M. (2024). *Regulación penal para el financiamiento de campañas políticas* (Doctoral dissertation, Universidad Católica del Ecuador. Sede Ambato). <https://n9.cl/90kl7>

Gobierno de España. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado.

Gómez Tomillo (2015), “introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Cizur menor, Thomson Ruters-Aranzadi. Páginas 61 y ss.

Guachichulca, M. F. (2024, 20 julio). *Diferencias entre movimientos y partidos políticos en Riobamba*. Diario la Prensa Riobamba. <https://n9.cl/cnc09>

Javato Martín (2017), El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP) Aspectos dogmáticos, político criminal y de derecho comparado. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica. Página 2.

León Alapont (2018), “Aspectos principales de la responsabilidad penal de los partidos políticos”, Revista Penal número 42. Páginas 125 y 126.

Martín, J. M. (2017). *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos* (Doctoral dissertation, Universidad Autónoma de Madrid). <https://n9.cl/e1uqu7>

Pacheco, M. (2019). Revisiones procesales para un compliance basado en el modelo de responsabilidad penal en el Ecuador. En Revista CAP Jurídica. Vol. 3 Núm. 5 (2019). Universidad Central del Ecuador. Pags. 181 – 226.

Pacheco, M., Guerrero, B. (2021). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador. Primera Edición. Quito. Instituto de Posgrado de la Facultad de Jurisprudencia. Universidad Central del Ecuador. Ediciones Iberia. Quito.

Pacheco, M. (2021). El juzgamiento penal de las personas jurídicas en el Ecuador. Primera Edición. Quito. Instituto de Posgrado de la Facultad de Jurisprudencia. Universidad Central del Ecuador. Ediciones Iberia. Quito

Páez, P. (2017). La imputación penal de los partidos políticos en el ordenamiento penal ecuatoriano. *Legal Today*. <https://n9.cl/x7vm7>

Poza, J. (2019). La responsabilidad penal de los partidos políticos. (Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid). UVaDoc. <https://n9.cl/pw4x6>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.). Política. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 06 de noviembre del 2024, de <https://n9.cl/jgk5ao>

Lamas, L. (2024). Partidos políticos y responsabilidad en código penal: análisis a propósito de un polémico dictamen. Expreso. Recuperado el 06 de noviembre de 2024, de <https://surl.li/mibphz>

Santana, Dulce, “Consideraciones críticas sobre la responsabilidad penal de los partidos políticos como instrumento de lucha contra la corrupción”. *Polít. Crim.* Vol. 15, N° 29 (Julio 2020), Art. 4, pp. 76-110

UNIR. (2023). ¿Qué es el compliance en una empresa?
<https://n9.cl/j51x6>

Urruela Mora, "La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas" en "Derecho español en virtud de la LO 5/2010: perspectiva del lege data: Estudios Penales y criminológicos" Página 449.

Valls Prieto (2011), "Las exenciones de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ¿Son responsables los partidos políticos y sindicatos?" Cuadernos de Política Criminal, número 104. Páginas 127.

Zúñiga Rodríguez, (2010) "El sistema de sanciones penales aplicables a las personas jurídicas" en Berdugo De La Torre "Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal" Editorial Iustel. Páginas 313 y ss.

Sobre las autoras

Aneles Sánchez Búa



Estudiante de Derecho, nacida en Cuba y criada en Ecuador, país en el que ha desarrollado una profunda vocación por la justicia y el análisis jurídico. Su interés por el Derecho se refleja tanto en su formación académica como en su activa participación en espacios de reflexión y producción intelectual.

Ha contribuido en la elaboración de artículos académicos relevantes como "La responsabilidad penal de las personas jurídicas" y "Justicia ciega, pero no para todos: corrupción y poder en Ecuador", este último presentado en el IX Workshop de la Red Jean Monnet. Estas investigaciones evidencian su compromiso con el estudio crítico del Derecho y su impacto en la sociedad. Además, ha formado parte de la organización de eventos académicos como el Seminario de Análisis de Caso en Materia Laboral y el Seminario de Psicología Forense: Abordaje más allá de la muerte, espacios que promueven la interdisciplinariedad y el pensamiento crítico entre estudiantes y profesionales del área.

Sobre las autoras

Doménica Sofía Escudero Córdova



Estudiante de Derecho, nacida en Ambato, proviene de una familia marcada por el esfuerzo y la búsqueda constante de una mejor calidad de vida. Este legado de perseverancia ha influido profundamente en su formación como estudiante de Derecho en la Universidad Central del Ecuador, donde mantiene un compromiso firme con la transformación del entorno jurídico y social del país desde una perspectiva ética, crítica y humanista. Ha participado en proyectos académicos relevantes, como el estudio sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y es coautora de un artículo sobre la dignidad humana y la reinserción social, presentado en el IX Workshop de la Red Jean Monnet. Su experiencia profesional incluye prácticas en la Fiscalía General del Estado y en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, donde fortaleció sus habilidades jurídicas en contextos institucionales reales. Se destaca por su responsabilidad, pensamiento reflexivo y vocación por contribuir al desarrollo de una justicia más equitativa y accesible.

Sobre las autoras

Andrea Doménica Hernández Correa



Estudiante de Derecho, nacida en Guayaquil, cursa el quinto semestre en la Universidad Central del Ecuador. Realiza pasantías en el Área de Comunicación del Decanato de su Facultad y participa en el proyecto de investigación

“Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”. También estudia Gestión en Servicios Bancarios y Financieros en Excellence, Universidad de los Hemisferios, evidenciando su interés en la intersección entre derecho, finanzas y gestión institucional. Es coautora del artículo “Justicia ciega, pero no para todos: feminicidio, corrupción y poder en Ecuador”, presentado en el IX Workshop de la Red Jean Monnet-BRIDGE Watch. Ha fortalecido su formación mediante seminarios como “Análisis de Caso” en materia laboral y “Psicología Forense: Abordaje más allá de la muerte” en el ámbito penal. Comprometida con la justicia y el servicio comunitario, aspira a ejercer el derecho con responsabilidad social y enfoque en el acceso equitativo a la justicia.

Sobre las autoras

Ángela Mireya Osorio Mosquera



Estudiante de Derecho, nacida en Quito, cursa el quinto semestre en la Universidad Central del Ecuador. Desde hace dos años se desempeña como consultora empresarial, especializándose en áreas clave como Compliance con normativa interna y estándares internacionales, sostenibilidad corporativa bajo los marcos EFRAG, GRI y NIIF S1 y S2, gestión de riesgos e implementación de sistemas antisoborno según la norma ISO 37001. Ha colaborado en auditorías internas, revisiones forenses, análisis de indicadores del sector público y spot checks en organizaciones no gubernamentales. Paralelamente, ha fortalecido su perfil con formación en riesgos ESG, control interno, gobernanza y protección de datos personales. Es coautora de un artículo académico presentado en el IX Workshop de la Red Jean Monnet-BRIDGE Watch. Se distingue por su pensamiento crítico, compromiso con la excelencia profesional y vocación por contribuir al fortalecimiento institucional desde una perspectiva jurídica sólida y ética.

Sobre las autoras

Pola Doménica Oña Toapanta



Estudiante de Derecho, nacida en Quito, cursa el quinto semestre en la Universidad Central del Ecuador. Complementa su formación académica con estudios en marketing digital, lo que le permite integrar conocimientos jurídicos con habilidades comunicacionales y estratégicas. Actualmente se desempeña como vicepresidenta del Movimiento Estudiantil CODEX y secretaria de la Federación Ecuatoriana de Boxeo, cargos en los que demuestra liderazgo, compromiso y capacidad de gestión. Ha participado en cursos y capacitaciones en derecho constitucional, civil y penal, fortaleciendo su perfil jurídico con una visión integral. Además, forma parte del primer grupo de investigación de su facultad en el proyecto “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, donde aporta con análisis y reflexión crítica. Su trayectoria destaca por su ética de trabajo, responsabilidad social y una firme vocación por contribuir al desarrollo de una sociedad más justa, equitativa y participativa desde el Derecho.

Sobre las autoras

Tamia Sarahí Angulo Naranjo



Estudiante de Derecho, originaria de Guano provincia de Chimborazo, cursa el quinto semestre en la Universidad Central del Ecuador., inició su trayectoria en el liderazgo como presidenta del consejo estudiantil de la Unidad Educativa “San Felipe Neri” (2021-2022) y como participante activa de los Campamentos Ecuatorianos de Loyola, espacios formativos que consolidaron su compromiso con la formación humana, académica y comunitaria. Apasionada por el liderazgo juvenil, la participación ciudadana y el trabajo investigativo, se desempeña como coordinadora del Área Jurídica de la Red Juvenil de Liderazgo Ecuador, es miembro del movimiento estudiantil CODEX y pasante en el Área Técnica de Opciones del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. Es coautora del artículo “El rol de la dignidad humana en la reinserción social de las personas privadas de libertad: comparación entre el sistema europeo y ecuatoriano”, presentado en el IX Workshop de la Red Jean Monnet Network BRIDGE WATCH, donde destacó por su enfoque crítico y propositivo.

FIECYT EDICIONES
Nº Radicación: 157059



Este libro se terminó de diagramar el 11
de junio de 2025 en los talleres de
FIECYT EDICIONES de la Fundación
Internacional para la Educación la
Ciencia y la Tecnología, "FIECYT" —se
usó como tipografía base Book Antiqua
16 pt, papel bond de 0,75 gramos para un
tiraje de 200 ejemplares— siendo
Presidente Ejecutivo de la FIECYT el
MSc. Luis Alberto Castillo Sánchez



ISBN: 978-9942-7383-3-2

A standard 1D barcode representing the ISBN 978-9942-7383-3-2.

9 789942 738332

A standard 1D barcode representing the ISBN 978-9942-7383-4-9.

ISBN: 978-9942-7383-4-9

A standard 1D barcode representing the ISBN 978-9942-7383-4-9.

9 789942 738349

FIECYT
EDICIONES